

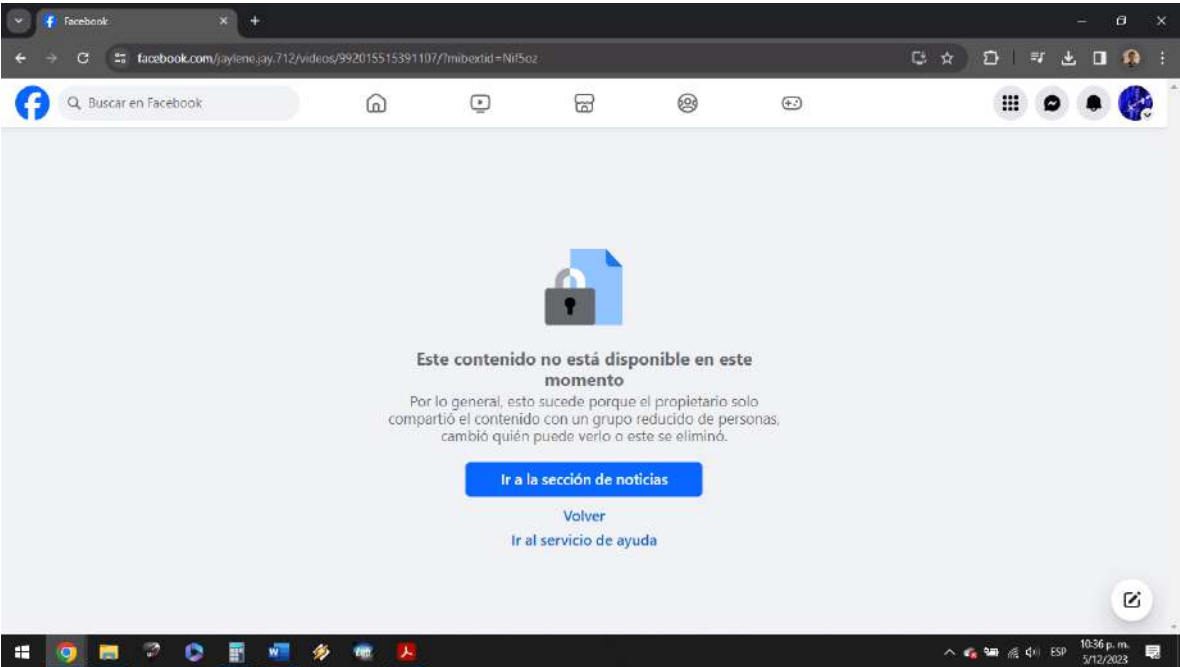
Doctora
NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada
Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00059-00
Demandante	Evis Eulalia Livingston Howard
Demandado	Alex Alberto Ramírez Nuza-Alcalde del municipio de Providencia y Santa catalina Islas para el periodo 2024-2027
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus
Asunto:	Contestación de la demanda

CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.088.401 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 31.226 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del Alcalde Electo del Municipio de Providencia y Santa catalina Islas ALEX ALBERTO RAMÍREZ NUZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.004.445, mediante el presente escrito, estando del término legal me permito dar contestación a la presente demanda, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

1. No es cierto, respecto de los vínculos o link, transcritos en la demanda, es importante que el Tribunal tenga presente que los mismos no tienen ningún contenido como se verá a continuación:



Como puede observarse, el demandante pretende sustentar su demanda con unas supuestas pruebas que no existen y por lo tanto, le corresponde a este Tribunal dar aplicación al principio procesal y probatorio de la necesidad de la prueba, el cual en virtud al artículo 164 del CGP señala que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Adicional a ello, también se deben satisfacer los presupuestos exigidos por los artículos 11 y 12 de la Ley 527 de 1999, a saber:

“ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que **se haya conservado la integridad de la información**, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. *“(negrilla fuera de texto)”*

“ARTICULO 12. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: **1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.** 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y **3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.** No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos. Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta. (...)” *“(negrilla fuera de texto)”*

En el caso que nos ocupa frente a este hecho, cabe destacar que tampoco se cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 11 y 12 de la Ley 527 de 1999, que establecen los criterios para valorar probatoriamente un mensaje de datos y las condiciones de conservación de dichos mensajes y documentos, respectivamente. El artículo 11 establece que para la valoración probatoria de los mensajes de datos se deben tener en cuenta las reglas de la sana crítica, considerando aspectos como la confiabilidad en la generación, archivo o comunicación del mensaje, así como la integridad de la información y la identificación del iniciador, entre otros factores pertinentes. Por su parte, el artículo 12 establece condiciones específicas para la conservación de mensajes de datos y documentos, exigiendo que la información sea accesible para consulta posterior, que se conserve en el formato original o en uno que reproduzca exactamente la

información, y que se disponga de la información necesaria para determinar el origen, destino, fecha y hora del mensaje o documento.

En este caso, la ausencia de evidencia de que, el demandante haya asegurado la prueba de manera objetable, al optar por incorporarla al proceso sin análisis de un experto y sin emitir un informe técnico, dificulta la conclusión de su irrefutabilidad y la posibilidad de debate sobre su contenido, lo que obstaculiza la valoración por parte del juez y limita el derecho de defensa por parte del demandado.

En virtud a lo expuesto, no es cierta la afirmación hecha por parte del demandante en el hecho primero de la demanda.

2. (en la demanda se ve reflejado como hecho 3) **No es cierto**, toda vez que el documento al que hace referencia el demandante, no otorga el aval, esta resolución, es decir, la Resolución No. 7787 del 11 de agosto 2023 enlista a los candidatos que ya han sido avalados por el partido Liberal Colombiano. La Resolución que otorga el aval es la No. 7703 del 05 de julio de 2023, la cual goza de presunción de legalidad.
3. **No es cierto**, en primera medida se deben seguir los parámetros ya dichos por la Corte Constitucional la cual, frente a este tipo de documentos, establece que:

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”

Teniendo en cuenta esto, en las fotografías, se evidencia que las personas que hacen parte de ellas, o llevan el distintivo del alcalde electo Alex Alberto Ramírez o simplemente lo acompañan en la foto sin ningún distintivo político, bajo ese grado de interpretación las imágenes muestran que el apoyo era hacia el candidato electo Alex Alberto Ramírez y no como lo busca demostrar el demandante hacia otro candidato, ni del candidato a quienes portaban los distintivos.

Adicional la autenticidad, origen, autoría, fecha, hora y ubicación de las fotografías resultan indeterminables. Esto se debe a que, carecen de cualquier medio para ser verificadas en cuanto a su autenticidad.

El demandante pretende alcanzar sus pretensiones bajo un supuesto apoyo. En el trascurso de este escrito analizaremos en detalle el concepto de doble militancia en modalidad de apoyo.

Según el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, establece por doble militancia lo siguiente:

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cuál deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.” (...)

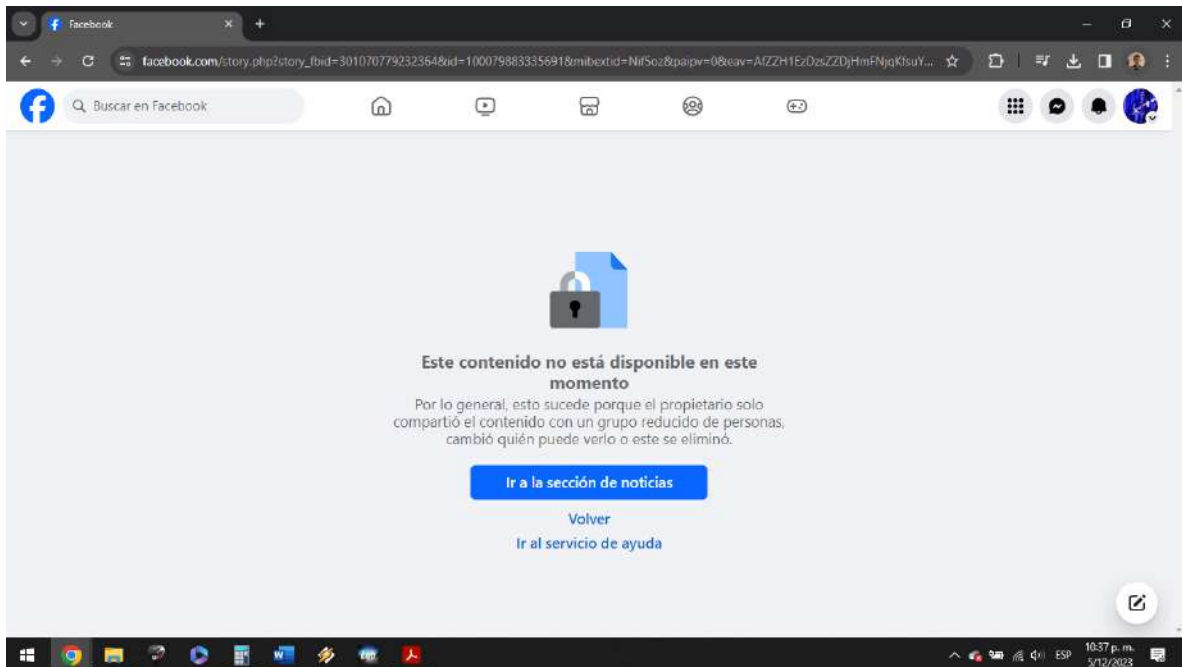
El artículo anterior establece que para que exista doble militancia los candidato debe militar en un partido, sin este presupuesto no se estaría incurso en doble militancia.

En principio, bajo el análisis anterior no se estaría incurso en doble militancia en modalidad apoyo, toda vez que en las imágenes en ningún momento se prueba que el alcalde electo este apoyando a un candidato distinto al de su organización política de origen.

De otra parte, se establece en el artículo 29 de la ley 1475 de 2011:” *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.*” (Negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, resulta evidente y pasible interpretar, a partir de las imágenes presentadas por la parte demandante, que las personas retratadas **no demuestran necesariamente pertenecer a partidos o movimientos con personería jurídica**, y aunque puede que no participen directamente en la coalición, han optado por adherirse y respaldar al candidato de la coalición. Llevando a cabo actividades de propaganda política como muestra de su respaldo al Alcalde.

4. **No es cierto**, Respecto de los vínculos o link, transcritos en la demanda, es importante que el Tribunal tenga presente que los mismos no tienen ningún contenido como se verá a continuación:



Se observa que el demandante busca respaldar su demanda con supuestas pruebas inexistentes. En consecuencia, corresponde a este Tribunal aplicar el principio procesal y probatorio de la necesidad de la prueba, conforme al artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), que establece que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Además, no se cumplen los requisitos estipulados en los artículos 11 y 12 de la Ley 527 de 1999, a saber:

“ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que **se haya conservado la integridad de la información**, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.
“(negrilla fuera de texto)

“ARTICULO 12. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: **1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.** 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y **3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.** No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos. Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier

medio técnico que garantice su reproducción exacta. (...)” (negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, es relevante señalar que los requisitos establecidos por los artículos 11 y 12 de la Ley 527 de 1999 tampoco se satisfacen. Estos artículos delinear los criterios para la valoración probatoria de mensajes de datos y las condiciones para la conservación de dichos mensajes y documentos, respectivamente.

El artículo 11 especifica que la evaluación probatoria de los mensajes de datos debe regirse por las reglas de la sana crítica, considerando aspectos como la confiabilidad en la generación, archivo o transmisión del mensaje, así como la integridad de la información y la identificación del remitente, entre otros factores pertinentes. Por su parte, el artículo 12 establece condiciones particulares para la conservación de mensajes de datos y documentos, requiriendo que la información sea accesible para su consulta posterior, que se conserve en el formato original o en uno que reproduzca exactamente la información, y que se cuente con la información necesaria para determinar el origen, destino, fecha y hora del mensaje o documento.

En esta situación, la carencia de pruebas que respalden la afirmación del demandante se evidencia al incorporar la evidencia al proceso sin un análisis experto ni la emisión de un informe técnico. Esta falta de abordaje especializado dificulta la certeza irrefutable de la prueba y obstaculiza la posibilidad de un debate sustantivo sobre su contenido, lo que obstaculiza la valoración por parte del juez. Además, este enfoque omite la información esencial necesaria para determinar el origen, destino, fecha y hora del mensaje o documento, lo que contribuye a la falta de robustez en la presentación de la evidencia.

5. **No es cierto**, el demandante afirma haber aportado fotografías, sin embargo, se evidencia que son capturas de pantalla, en las cuales pretende probar que el alcalde Alex Alberto Ramírez, apoya al concejo al candidato Leonel Pérez, del partido Centro democrático, lo cual es incorrecto, en primera medida me referiré a la validez probatoria de estas capturas de pantalla a continuación.

Para que estas capturas de pantalla tengan valor probatorio, se deben seguir los criterios establecidos en la Ley 527 de 1999, y sirven como base para que, en este caso, el Tribunal evalúe la prueba considerando las normas de la sana crítica, teniendo en cuenta dos aspectos fundamentales: (i) la seguridad en la generación del documento y (ii) la posibilidad de consultarlo posteriormente. Estos elementos

no están reflejados en el escrito de la demanda y, por lo tanto, no pueden ser aceptados por el Tribunal.

En este litigio electoral, no se ha demostrado que el demandante haya asegurado adecuadamente la prueba para que sea objetable. Esto implica incorporarla al expediente sin haberla sometido al juicio de un experto que presente un informe técnico, el cual permita concluir que la evidencia corresponde a un hecho irrefutable y que su contenido sea sujeto a discusión.

Adicional a ello, tampoco se satisfacen los presupuestos exigidos por los artículos 11 y 12 de la Ley 527 de 1999, a saber:

*“ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que **se haya conservado la integridad de la información**, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.*
“(negrilla fuera de texto)”

*“ARTICULO 12. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: **1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.** 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y **3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.** No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos. Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta. (...)”* (negrilla fuera de texto)

Con base en los artículos mencionados, se establece que se admitirán como pruebas todos los elementos capaces de generar convicción sobre los hechos en disputa o dudosos. En este contexto, para que la foto presentada por el demandante sea considerada como evidencia, es crucial tener en cuenta que, cuando se trata de una imagen almacenada en un medio electrónico, la Corte Constitucional la reconoce como prueba indiciaria en lugar de prueba documental. Sin embargo, esta última categoría solo se concede si se cumplen ciertos requisitos, entre ellos:

- Establecer la autoría.
- Garantizar la confidencialidad.
- Asegurar la ausencia de alteraciones.

En el escrito de la demanda no se han verificado estos requisitos, lo que obliga al tribunal a asignarle el valor correspondiente, ya sea como prueba indiciaria. Es esencial destacar que, en ambos casos, las capturas de imágenes o pantallazos deben complementarse con otros medios probatorios, como certificación notarial, peritaje informático, exhibición de bienes muebles, inspección judicial con la asistencia de un perito, y se debe considerar la posibilidad de solicitar y llevar a cabo una prueba extraprocesal. En este caso, no se ha presentado documento adicional que brinde el nivel de certeza necesario y por lo tanto no se pueden tener en cuenta

Adicional es de resaltar que las capturas de pantalla no cumplen con el requisito del artículo 12 de la Ley 527 de 1999, citado anteriormente, los cuales versan sobre **“determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento”**, evidenciando claramente que no es posible probar bajo todo grado de convicción y certeza lo que afirma el demandante.

La autenticidad, origen, autoría, fecha, hora y ubicación de las fotografías no pueden ser determinados. Esto se debe a que al tratarse de capturas de pantalla, carecen de cualquier método para verificar su autenticidad.

Adicional, en una de las imágenes, además de no cumplir con todas los requisitos legales mencionados anteriormente, se evidencia que las personas que se ven en la imagen visten de civil, y carecen de cualquier indicio de propaganda política no es posible establecer algún respaldo aparente hacia Lery Henry Aniseto por parte de Alex Alberto Ramírez, según lo afirmado por el demandante. Resultando imposible corroborar las alegaciones del demandante

6. **No es cierto**, Para conferirle validez probatoria a estas imágenes en primera medida, es imperativo seguir los lineamientos establecidos en la Ley 527 de 1999. Estos criterios actúan como pautas para que, en esta instancia, el Tribunal pueda valorar la evidencia bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta dos aspectos esenciales: (i) la seguridad en la generación del documento y (ii) la posibilidad de consultarlo posteriormente. Estos elementos no se reflejan en la imagen que aporta el demandante, por lo tanto, el Tribunal no puede admitirla y/o evaluarla.

Bajo los parámetros anteriores y bajo el contexto de litigio electoral, no se ha evidenciado que el demandante haya asegurado de manera apropiada la prueba para que sea objetable. Esto implica la inclusión en el expediente sin someterla al análisis de un experto que presente un informe técnico, necesario para concluir que

la evidencia constituye un hecho irrefutable y que su contenido esté sujeto a discusión.

Adicionalmente, en la imagen se observa de manera evidente que las personas que aparecen llevan exclusivamente propaganda de Alex Alberto Ramírez, dejando claro que él es el candidato que está recibiendo el respaldo. Además, **no se logra establecer con certeza que estas personas pertenezcan a un movimiento o partido político con personería jurídica**, lo que implica que no se cumplirían los requisitos para considerar la doble militancia.

Este apoyo es probado legalmente conforme el artículo 29 de la ley 1475 de 2011:” *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. **El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.***” (Negrilla fuera de texto)

Conforme al artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, se desprende claramente de la imagen aportada por la parte demandante que las personas representadas no evidencian necesariamente su afiliación a partidos o movimientos con personería jurídica, y aunque es posible que no estén directamente involucradas en la coalición, han decidido unirse y respaldar al candidato de la coalición, llevando a cabo actividades de propaganda política en señal de apoyo al Alcalde.

7. **No es cierto**, Se insiste en que, para que las imágenes adquieran validez probatoria, deben cumplir con ciertos requisitos legales establecidos en la Ley 527 de 1999, los cuales son (i) garantizar la seguridad en la generación del documento y (ii) permitir su consulta posterior. Estos elementos no se encuentran reflejados en el escrito de la demanda, por lo tanto, el Tribunal no puede aceptarlos.

Adicional a ello, tampoco se satisfacen los presupuestos exigidos por los artículos 11 y 12 de la Ley 527 de 1999, a saber:

*“ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que **se haya conservado la integridad de la información**, la*

forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.
“(negrilla fuera de texto)”

“ARTICULO 12. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta. 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, **la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento**. No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos. Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta. (...)” (negrilla fuera de texto)

Estos artículos establecen los criterios para evaluar la prueba como mensajes de datos y las condiciones para preservar tanto esos mensajes como los documentos correspondientes.

Considerando estos aspectos, la fotografía no permite revelar con certeza que se haya llevado a cabo en la época electoral del 2023, toda vez que no se ve reflejado o no es posible determinar, **la fecha y la hora en que fue producida**, adicional no se puede establecer que el alcalde Alex Alberto Ramírez brindara apoyo al candidato que menciona el demandante.

Como bien se establece en el artículo 29 de la ley 1475 de 2011:” *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. **El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.***” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, **no es posible confirmar con certeza la afiliación de estas personas a un movimiento o partido político con personería jurídica**, lo que sugiere que no se cumplen los requisitos necesarios para considerar la doble militancia.

Adicional, La autenticidad, origen, autoría, fecha, hora y ubicación de las fotografías no pueden ser determinados. Esto se debe a que carecen de cualquier medio para verificar su autenticidad.

Finalmente es claro determinar que la imagen no cumple con los requisitos para que pueda ser valorado bajo los preceptos de sana crítica, no se logra determinar la hora y el lugar en la que fue tomada siendo imposible determinar el contexto de dicha imagen. Siendo así erróneas y carentes de prueba las afirmaciones del demandante.

8. **No es cierto**, en primera medida se deben seguir los parámetros ya dichos por la Corte Constitucional la cual, frente a este tipo de documento, establece que:

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”

Considerando esta información, la fotografía no llevan presente ningún distintivo político. Adicional no se logra precisar la fecha y hora en la que se dio la situación reflejada en la foto. Bajo esta perspectiva, se puede concluir que las imágenes no reflejan ninguna intención de respaldo o propaganda política, siendo más que evidente que la simple interpretación de la imagen se aleja de todo componente político, refutando y quedando sin ningún tipo de piso probatorio las afirmaciones del demandante respecto al respaldo a otro candidato.

Ahora bien, las fotografías no son suficientes por sí mismas para demostrar que la imagen capturada corresponde a los eventos que se intentan probar a través de ellas. Es necesario contar con certeza sobre la fecha en la que se tomaron las imágenes, esto lo sustenta el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas

y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud.”¹

*“En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de **la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.** Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”.*² (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se establece que las fotografías constituyen indicios que el juez debe examinar aplicando el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos formales para la evaluación de este tipo de pruebas, tales como la autenticidad y la certeza de lo que se pretende representar. En el caso que nos ocupa, no es posible determinar el origen, el lugar ni la época en que se tomaron las fotografías aportadas, y carecen de reconocimiento o ratificación.

9. (En la demanda se ve reflejado como hecho 8) No es un hecho y tampoco existe claridad en lo narrado por el actor.
10. (En la demanda se ve reflejado como hecho 9) No es un hecho propiamente dicho, se refiere a una descripción para indicar que está dentro del término procesal.
11. (En la demanda se ve reflejado como hecho 10) No es un hecho propiamente dicho, constituye una narración para sustentar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, como conclusión general frente a la contestación de los anteriores hechos, tenemos que el dictamen pericial que se practicó sobre las imágenes allegadas con la demanda, el cual concluye lo siguiente:

“Los medios digitales son objeto de edición alteración y/o modificación, voluntaria o involuntaria, sin embargo, mediante las herramientas adecuadas a nivel forense se puede identificar la integridad o no de un medio, en este caso específicamente y cumpliendo lo solicitado en el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. Lafont Pianeta; y la sentencia de febrero 3 de 2002, Exp. 12.497. (Cita intern)

² Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

objetivo del informe, y de acuerdo con los protocolos y estándares forenses de análisis de evidencia digital, así mismo con base a la evidencia digital directamente descargada y asegurada de la página del Consejo de estado, se pudo responder en el acápite de resultados todos los interrogantes solicitados por la parte requirente, en conclusión, se puede establecer que:

1. *“Con los elementos que se tiene dentro del proceso NO es posible determinar la autenticidad de las fotografías anexadas dentro del documento de Word de la demanda para establecer su origen, fuente, autor, fecha, hora y lugar en que fueron tomadas.*
2. *No es posible establecer si hay una relación entre las imágenes y los hechos que se pretenden probar con las mismas, de acuerdo con lo ya expuesto.*
3. *No es posible demostrar la autenticidad de los videos relacionados en la demanda, ni su origen, fuente, autor, fecha, hora y lugar, por lo ya expuesto.*
4. *Los delitos informáticos así como los delitos comunes cometidos a través de medios informáticos por sí mismos constituyen la necesidad de aplicar protocolos de informática forense para la búsqueda, fijación, recolección, adquisición, aseguramiento, preservación, análisis y presentación a audiencia de la evidencia de carácter digital, al igual que el uso del mensaje de datos dentro de procesos judiciales, no se puede seguir cometiendo el error de convertir un medio digital en una impresión de pantalla o en papel, ya que pierde su originalidad, las impresiones de pantalla (pantallazos) son fácilmente modificables, alterables o editables, lo cual va en contravía de los principios de la informática forense en especial el de integridad y originalidad.”*

2. EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

El Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio y E26 ALC, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Providencia y Santa Catalina el día 30 de octubre de 2023 por medio del cual se declara la elección de Alex Alberto Ramírez Nuza, identificado con cédula de ciudadanía No. 18004445 de la “Coalición Providencia y Santa Catalina Islas Justas para la Vida” para el periodo constitucional 2024-2027, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos.

3. PRETENSIONES

Frente a las pretensiones contenidas en la demanda, manifiesto al despacho que me opongo a todas y cada una de las mismas, por las razones que a continuación expongo:

- 3.1. La primera pretensión no está llamada a prosperar, puesto que el demandante solicita la nulidad “(...) *del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC, proferido por la comisión escrutadora municipal de la Paz, el día Treinta (30) de Octubre del 2023 por medio del cual se declaró la elección del ciudadano al Señor **Alex Alberto Ramírez Nuza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18004445, de la denominada “Coalición Providencia y Santa Catalina Islas Justas para la Vida” para el periodo constitucional 2024- 2027, por haber incurrido en **doble militancia en modalidad de apoyo y obligatoriedad de los acuerdos de coalición** (...)*”(Subrayado con negrilla por fuera de texto)

Como ya se indicó, esta pretensión no está llamada a prosperar puesto que, el demandante pide la nulidad formulario E-26 ALC, proferido por la comisión escrutadora municipal de la Paz y frente a esto es importante que el Tribunal tenga presente que municipios de la Paz se encuentran, ubicados en el departamento del Cesar, razón por la cual ninguna de las comisiones municipales ubicadas en dicho departamento y en dicho municipio no tienen la competencia para haber declarado la elección para la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa catalina Islas.

Igualmente, esta pretensión no está llamada a prospera, puesto que el demandante sin ninguna prueba argumenta que mi mandante incurrió en la prohibición de doble militancia de apoyo y obligatoriedad de los acuerdos de coalición, afirmación que como ya se indicó, carece de toda prueba.

- 3.2. En el punto anterior, se dejó claro que la primera pretensión no está llamada a prosperar porque no reúne los presupuestos procesales que la jurisprudencia exige. Por lo tanto la segunda y tercera pretensión tampoco están llamadas a salir adelante y en consecuencia el Tribunal deberá negarlas.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Frente a las normas presuntamente violadas y su concepto de violación me permito pronunciarme en el siguiente sentido:

- 4.1. Con la demanda no se aportó prueba de la afirmación hecha por la parte activa, con la cual se logre demostrar que mi poderdante haya incurrido en la prohibición del artículo 107 de la Constitución Política, la cual indica que *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*

El accionante, con la presente demanda, está desconociendo la voluntad de los electores de la Isla de San Andrés y más aún cuando todas las actividades de campaña desempeñadas por mi defendido, estuvieron enmarcadas dentro de los presupuestos constitucionales y legales, y por lo tanto de manera arbitraria no se puede decir que mi mandante haya incurrido en doble militancia y más aún cuando no existen pruebas de ello.

Analizaremos ahora el concepto de doble militancia a la luz de la ley y la jurisprudencia

La Ley 1475 de 2011, dispuso en su artículo 2 lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

Frente a la figura de la doble militancia, la Corte Constitucional, fijó su posición mediante la sentencia SU-2013 de 2022, de la cual me permito traer los siguientes aparte a colación:

“El incumplimiento de la prohibición de doble militancia será sancionado de conformidad con los estatutos de cada organización política³. No obstante, en el caso de los candidatos, será causal para la revocatoria de la inscripción.”

Si damos aplicación a lo dicho por la Corte, tenemos que ni siquiera el Partido Liberal, al cual pertenece mi prohijado, avizoró ninguna muestra de incursión en doble militancia por parte del hoy Alcalde Electo, y de haber sido así, se hubieran tomado las sanciones correspondientes.

En el referido fallo, la Corte, también indicó:

“Descrito el marco normativo constitucional y legal de la prohibición de doble militancia, resulta del caso referir la jurisprudencia de esta Corporación que se ha ocupado de esa materia. Para comenzar, conviene mencionar que la Corte ha sostenido que, de acuerdo con las reformas introducidas al artículo 107 de la Constitución por los Actos legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, la consagración constitucional de la prohibición de doble militancia buscó alcanzar cuatro propósitos esenciales, a saber⁴: i) como ya se advirtió, consolidar a los partidos y movimientos políticos, mediante el fortalecimiento del vínculo entre estos y el electorado; ii) impedir el transfuguismo político, el cual, por lo general, se funda en la obtención de avales para la elección correspondiente; iii) evitar la personalización de la política y la incursión de actores ilegales en el escenario político y iv) contrarrestar la indisciplina partidista.

Estas cuatro prácticas, usuales en la política tradicional, afectan seriamente los principios de soberanía popular, democracia participativa y participación democrática, los cuales «constituyen aspectos definitorios de la Constitución

³ En similar sentido, el artículo 4.12 de la Ley 1475 de 2011 establece que «[l]os estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos: [...] || 12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos». Al respecto, se puede consultar la Sentencia T-009 de 2017.

⁴ Sentencias SU-209 de 2021, C-018 de 2018, C-490 de 2011, C-334 y C-166 de 2014, C-303 de 2010 y C-342 de 2006.

Política de 1991»⁵. En los términos de la Corte, esto ocurre porque tanto la doble militancia como el transfuguismo sustituyen el rol central que en la democracia deben ocupar los programas políticos, los partidos y las ideologías. En su lugar, otorgan un papel importante al favor clientelista⁶.

Por esto la prohibición en comento es «un instrumento indispensable de garantía de la representatividad democrática de los elegidos»⁷, que enfatiza en el «papel que cumplen los partidos y movimientos políticos en el proceso de canalización de la voluntad democrática»⁸. Con esto, la sanción de la doble militancia salvaguarda la confianza del elector, asegura la realización del programa político que el candidato se comprometió a cumplir⁹ y «prioriza la importancia de las organizaciones políticas sobre el personalismo electoral»¹⁰.

En consecuencia, la proscripción de doble militancia promueve que quienes son titulares de un cargo de elección popular representen y defiendan una determinada ideología y un programa político¹¹. En otras palabras, la referida interdicción busca evitar que «el representante ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo»¹². Desde esta perspectiva, la prohibición en cuestión otorga claridad, probidad y lealtad en las relaciones entre, por un lado, los elegidos y los votantes, porque fortalece el vínculo que los une a través de las ideas; y, por otro lado, entre los miembros de las corporaciones públicas y las bancadas políticas, en la medida en que promueve la disciplina partidista y permite la identificación de las diferentes opciones ideológicas en el debate legislativo¹³.

Así mismo, la Corte, se refirió frente a los elementos de la doble militancia fundada en el apoyo, así:

De otro lado, la misma Sección ha establecido que cuando el fundamento de la solicitud de nulidad de la elección se funda en el apoyo dado por un integrante o directivo de una organización política a un candidato de otra organización, para verificar la vulneración de la prohibición de doble militancia, es necesario constatar la presencia de los siguientes elementos¹⁴:

⁵ Sentencia C-303 de 2010. En esta oportunidad, la Corte argumentó que la afectación que produce el transfuguismo político sobre la soberanía popular obedece, en el caso de las corporaciones públicas, al sistema electoral de listas únicas. Así, «el político que cambia de partido o movimiento político no solo defrauda a elector, sino que cuestiona la legitimidad democrática de su mandato representativo, por la simple razón que el partido o movimiento de acogida no lo tuvo en su lista única al momento de la elección y, por ende, los ciudadanos no tuvieron oportunidad de apoyarlo, en tanto integrante de esa agremiación política».

⁶ Sentencia C-490 de 2011.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sentencia C-1017 de 2012. Al respecto, también se puede ver la Sentencia C-342 de 2006.

⁹ Sentencia C-342 de 2006, reiterada en la Sentencia C-303 de 2010.

¹⁰ Sentencia C-1017 de 2012.

¹¹ Sentencia C-342 de 2006.

¹² Sentencia C-342 de 2006, reiterada en las Sentencias C-018 de 2018 y C-490 de 2011.

¹³ Sentencias C-490 de 2011, C-150 de 2015, C-303 de 2010 y C-342 de 2006.

¹⁴ Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencias del 1 de julio de 2021 (expd. 11001-03-28-000-2020-00018-00), MP Rocío Araújo Oñate; 27 de octubre de 2016 (expd. 68001-23-33-000-2016-00043-01), MP Rocío Araujo Oñate; 6 de octubre de 2016 (expd. 50001-23-33-000-2016-00077-01), MP Lucy Jeannette Bermúdez y del 29 de septiembre de 2016 (expd. 730001-23-33-000-2015-00806-01), MP Alberto Yepes Barreiro.

1. El sujeto activo: la proscripción de apoyo solo está dirigida a los directivos de las organizaciones políticas y a quienes hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.

2. La violación de la prohibición: esta consiste en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentre afiliado el sujeto activo o a un candidato diferente a aquel que recibió el respaldo público del partido o movimiento al cual se encuentre afiliado dicho sujeto, incluso cuando el partido o movimiento no tenga candidato propio¹⁵.

3. El momento en que se desconoce la prohibición: la proscripción de doble militancia en la modalidad de apoyo solo puede configurarse en época de elecciones, es decir, entre el momento de la inscripción de la candidatura y el día de las elecciones.

Igualmente, la Sala Plena de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha anotado que la estructuración de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo «exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político»¹⁶

(...)

Finalmente, ha considerado que «el actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato»¹⁷.

En el presente caso, no existe prueba que acredite los elementos contemplados tanto en la jurisprudencia constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual, no es suficiente la mera manifestación escrita del demandante de una incursión en doble militancia, sino que dicha manifestación deberá ir acompañada de todo el material probatorio, el cual en este caso no se aportó.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, frente a los candidatos en coalición señala:

“ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con

¹⁵ *Ibidem*. Al respecto, en estas sentencias, se reitera la siguiente consideración: «Ahora bien, no se puede perder de vista que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que esta modalidad de doble militancia incluso se materializa en los casos en los que la colectividad política, por alguna circunstancia (V.gr. por renuncia del candidato que inscribió; porque simplemente se abstuvo de inscribir alguna candidatura; por la revocatoria de la inscripción de su candidato, entre otros), no tiene candidato político para el respectivo cargo uninominal, pero de manera libre, voluntaria expresa y pública decide brindar su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político, pues ha entendido que esos eventos el conglomerado político opta por secundar a cierto candidato, pese a no tener uno propio. Así las cosas, no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribía es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política».

¹⁶ Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencia del 12 de agosto de 2021 (expd. 05001-23-33-000-2019-03316-01), MP Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹⁷ Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencia del 20 de agosto de 2020 (expd. 11001-03-28-000-2019-00088-00), MP Carlos Enrique Moreno Rubio.

grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. *Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

PARÁGRAFO 2o. *La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.*

PARÁGRAFO 3o. *<Ver Notas del Editor> <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.*

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

La norma es clara al señalar que la prohibición es el respaldo o apoyo a candidatos que se encuentren por fuera de la coalición, se trata de una alianza para presentar candidaturas conjuntas, aunando fuerzas y estableciendo acuerdos y estrategias compartidas.

De igual manera, lo que dispone la norma es que no es posible, para quienes la integran, respaldar candidatos que no están dentro de la coalición, pues ello a la luz de la norma citada es irregular, por desconocer los acuerdos establecidos y puede conllevar a la revocatoria de la inscripción o a la nulidad de la elección.

Lo que en realidad genera la irregularidad, dentro de las coaliciones, es brindar apoyo a candidatos ajenos a la coalición, ya que es ese hecho el que contraría los acuerdos establecidos entre los grupos políticos.

Hasta este punto se ha logrado probar que el alcalde Electo, no desplego actividades de las cuales se pueda concluir que se ha violado la constitución y la ley. Lo que, si es cierto, es que mi defendido acato la Constitucional Ley y lo pactado en la coalición.

En cuanto a las coaliciones políticas, el fallo de unificación antes mencionado, indico:

“En este contexto, advirtió que la previsión relativa a que el candidato designado por la coalición será el candidato único de las organizaciones políticas que la integran se funda en lo dispuesto en el artículo 262 de la Constitución. Este establece que «[l]os partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas»¹⁸. En palabras de la Corporación, la exigencia antes anotada obedece a los propósitos de cohesionar a las organizaciones políticas, otorgar seriedad a las candidaturas y «garantizar mayor legitimidad a través del más amplio respaldo popular al candidato que resulte elegido en la contienda electoral».

En relación con el carácter vinculante del acuerdo de coalición, la Corte destacó que tal obligatoriedad no desconoce el principio de autonomía que gobierna el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Esto, en la medida en que, justamente, constituye una manifestación de su libertad para organizarse y definir las reglas que los rigen. Adicionalmente, es un efecto que «propende por la transparencia, la objetividad y la equidad en la administración de la empresa electoral conjunta» y favorece la seriedad del consenso.

La segunda sentencia es la C-1081 de 2005, en la cual la Sala Plena efectuó el control de constitucionalidad del Reglamento 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral, expedido en virtud de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2003¹⁹. En ella la Corporación sostuvo que las coaliciones o «alianzas partidistas» son una modalidad de inscripción de candidatos y de listas, mediante las cuales se pretende que las campañas tengan un respaldo popular amplio y demostrado. Esto se consigue a través del fortalecimiento de los partidos y

¹⁸ Esta redacción del inciso primero del artículo 263 de la Constitución fue incorporada por el artículo 20 del Acto Legislativo 02 de 2015. Para la fecha de aprobación de la Sentencia C-490 de 2011, la redacción de esa disposición era la siguiente: «Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos presentarán listas y candidatos únicos». Sobre esta obligación también se puede consultar la Sentencia C-1081 de 2005.

¹⁹ parágrafo transitorio del artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2003: «Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, **para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo**, facúltase al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema» [negrilla fuera del texto original].

movimientos políticos y la ejecución de estrategias que promuevan el consenso entre estos. “

5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA DEMANDA.

5.1. Frente a las pruebas allegadas con la demanda, en primer lugar, me referiré a la denominada por el demandante como “*Prueba Solicitada*”, la cual, según la demanda, consiste en:

“Prueba Solicitada: *Muy respetuosamente solicito a la Sala Unitaria se oficie a la Registraduría Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina allegue al Despacho el Contrato de Coalición firmado por el acá Demandado y los Partidos que lo Coavalaron.”*

En cuanto a la anterior solicitud, debe recordar el despacho que el numeral 10 del artículo 78 del CGP, impone a las partes y a sus apoderados, la obligación de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”. En virtud a lo dicho por la norma en comento, no hay lugar que se decrete la prueba solicitada, en razón a que tanto la parte demandante como su apoderado, por medio del derecho e petición pudieron obtener el documento en mención.

Está claro que no es el juez o magistrado el llamado a conseguir los documentos que una de las partes dentro de un proceso pretenda hacer valer como prueba y por lo tanto, para el presente caso, este Tribunal deberá negar la solicitud elevada por la parte demandante y su apoderado.

5.2. DE LAS FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS APORTADOS CON LA DEMANDA.

Con el escrito de demanda, se aportaron las siguientes fotos y videos (vínculos o links):

1. Video de campaña publicado en Facebook el 17 de octubre de 2023, donde el candidato **Alex Alberto Ramírez Nuza** invita a votar, abiertamente y textualmente, en el minuto 4:15 a 4:28, por la candidata al concejo **Yailene Hidalgo Jay**, inscrita como única aspirante en la lista cerrada por el Movimiento “REDI” Fi Work Tugedah. En ese lapso de tiempo el candidato **Alex Alberto Ramírez** dice textualmente y en español: **“con el apoyo,**

invitando también a que voten por Yailene, para que trabajemos unidos por Providencia... gracias, buenas noches a todos”

2. Video de campaña publicado en su página Facebook por el candidato **Lery Henry Aniseto Taylor** el 24 de septiembre, donde se evidencia cómo en la tarima del acto de lanzamiento de la campaña del candidato a la alcaldía **Álex Alberto Ramírez**, que ocurrió el 23 de septiembre en la Isla de Providencia, el presentador del evento anuncia y da la bienvenida al candidato a la Asamblea por el Centro Democrático **Lery Henry Aniseto Taylor**, quien manifiesta su apoyo al candidato a la Alcaldía **Álex Alberto**, a quien llama “nuestro alcalde”, mientras en la pantalla se muestra la publicidad de Alex Alberto a la Alcaldía y de Nicolás Gallardo a la Gobernación.
3. Foto No. 2, de propaganda electoral y proselitismo político donde se evidencia que el candidato a la Alcaldía por partido liberal **Álex Alberto Ramírez**, apoya a la Asamblea al candidato **Aniseto Taylor**, del partido Centro Democrático, cuando el partido liberal, que le da el aval principal, llevaba su propia lista a la Asamblea.
4. Foto No. 3, de proselitismo político, donde se refleja claramente que el candidato a la Alcaldía por partido liberal **Álex Alberto Ramírez**, apoya al concejo al candidato **Leonel Pérez**, del partido Centro Democrático, cuando el partido liberal llevaba su propia lista al Concejo.
5. Foto adjunta No. 4, de campaña electoral publicada y difundida ampliamente en redes sociales, donde los candidatos: **Nicolás Gallardo** a la Gobernación por el liberal, y **Álex Alberto Ramírez**, a la Alcaldía por el por el partido liberal, hacen trabajo conjunto de campaña en terreno, con **Luis Torres** candidato del Nuevo Liberalismo a la Asamblea, cuando el partido liberal, que les da el aval principal, llevaba su propia lista a la Asamblea.
6. Foto adjunta No. 5, de campaña electoral publicada y difundida ampliamente en redes sociales, donde los candidatos: **Nicolás Gallardo** a la Gobernación por el liberal, y **Álex Alberto Ramírez**, a la Alcaldía por el por el partido liberal, hacen trabajo conjunto de campaña en terreno, con **Wellinton Rankin** candidato del Partido Cambio Radical a la Asamblea, cuando el partido liberal, que les da el aval principal, llevaba su propia lista a la Asamblea.

Visto lo anterior, me referiré al valor probatorio de las fotografías de acuerdo con los presupuestos legales y jurisprudenciales.

De acuerdo con el artículo 243 del Código General del Proceso, los videos, las grabaciones y fotografías son documentos, por lo que su valoración se sujeta a las reglas establecidas para este medio de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que los vídeos²⁰, al igual que las fotografías, son documentos meramente representativos que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho.

Por consiguiente, no solo deben valorarse en conjunto con los demás medios de prueba a partir de las reglas de la sana crítica, sino que, además, debe verificarse su autenticidad, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, lo que supone que se tenga certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

El artículo en mención, también indica que “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

En ese sentido, la Sección Quinta ha afirmado que los vídeos y las fotografías son pruebas que están sometidas a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.²¹

Ha señalado también que, el inciso segundo del artículo 244 del CGP “dota de herramientas al operador jurídico a efectos de conferirle carácter de auténtico al documento que es arrimado a un proceso judicial, cuando a pesar de desconocerse su autoría, esto es, quien lo realizó o suscribió, respecto de aquel en contra de quien se aduce no lo tache o no lo desconozca, según el caso. Bajo esta presunción normativa se tiene que la develación de tal grabación, que en sí misma constituye un documento privado emanado de un tercero (desconocido) contiene la reproducción de imágenes que se invocaron en contra de una situación en la que se relaciona... pero que en la medida en que no fue tachado de falso por la parte

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 12 de agosto de 2014, radicado: AP – 680012331000-2010-00768-02, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado: 11001-03-28-000-2018-00032-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

demandada al contestar la demanda, surge el atributo de autenticidad por ausencia de controversia frente a su contenido²²

Con las fotografías aportadas en la demanda, es posible inferir que las mismas dan cuenta del registro de varias imágenes, pero que sobre las mismas no es posible determinar, su origen, lugar, ni las fechas en las que fueron obtenidas. Por lo tanto, no tienen el valor probatorio que determina la ley.

5.3. MENSAJES DE DATOS COMO PRUEBA

Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 247, dispuso:

“ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

Al respecto, es preciso indicar, que, para que los mensajes de datos tengan valor probatorio, es necesario que se aporten en aquellos formatos digitales en los que han sido generados, y que permiten su reproducción o consulta posterior, garantizando siempre su accesibilidad.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia de 3 de diciembre de 2020²³, señaló que la valoración de los mensajes de datos en los procesos judiciales y administrativos y, puntualmente, en los que versan sobre la presunta incursión sobre la irregularidad de doble militancia en la modalidad de apoyo), que provienen redes sociales, requiere la demostración de 3 elementos, conforme con lo expuesto en la Ley 527 de 1999, en armonía con las directrices fijadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil, que se transcriben a continuación, luego de definirlos en los siguientes términos:

“(…) los definió como toda aquella información “...generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares...”, y los reconoció como medios de prueba en el marco de cualquier actuación administrativa y judicial, cobijando, por ende, los procesos de nulidad electoral.

²² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2016, radicado: 63001-23-33-000-2015-00375-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00 (ACUM.). M.P. Lucy Jeannette Bermúdez B. Sentencia del 3 de diciembre de 2020.

El propósito de la Ley 527 fue crear una plataforma digital homóloga que permitiera garantizar que los mensajes de datos cumplieran las mismas funciones del documento en papel, a saber, su inalterabilidad, su reproducción y autenticación, mediante la implementación de los equivalentes funcionales entre el documento tradicional y el digital.

*(...) el reconocimiento del valor probatorio de los mensajes de datos se traduce en la obligación de demostrar los equivalentes funcionales que permitan asemejarlo al documento escrito:
(...)*

Es decir que, a la luz del parámetro jurisprudencial reproducido, el demandante en un proceso judicial deberá garantizar: (I) que la información contenida en el mensaje de datos sea accesible para su posterior consulta –art. 6° de la Ley 527 de 1999–; (II) la identificación del iniciador del mensaje–quien lo genera–art. 7° de la Ley 527 de 1999–; (III) la integralidad de su contenido, esto es, que no haya sido alterado a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva –arts. 8° y 9° de la Ley 527 de 1999–.

*Todo ello, con el propósito de reafirmar la validez probatoria de estos medios de convicción digitales, –entiéndase correos electrónicos, fotos y videos subidos a las redes sociales, leyendas que acompañan los “post” de Instagram y Facebook–, como requisitos “sine qua non” para su apreciación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sus particularidades propias.”
(subrayas fuera de texto)*

La validez de los mensajes de datos está sujeta a que:

- i) Sea posible acceder a su contenido en todo momento;*
- ii) Quien los ha producido pueda ser ciertamente identificado y*
- iii) Que no hayan sido alterados o modificados.*

El demandante, pretende hacer valer como prueba unos vínculos o links que no cumplen con las exigencias descritas y, por lo tanto, no resulta posible apreciarlos como pruebas que demuestren las narraciones hechas en el acápite de hechos.

Al ser imposible acceder al contenido de los vínculos o links, es imposible que el demandante logre probar la situación fáctica alegada en la demanda e igualmente se impide que mi poderdante pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, al no ser posible el acceso a los vínculos aportados con el escrito demandatorio, se desconoce lo dispuesto por el legislador en la Ley 527 de 1999, en tanto no cuentan con el primer requisito, esto es, poder acceder a su contenido en todo momento, razón por la cual se imposibilita el reconocimiento del segundo de los elementos, esto es, el de conocer la identidad del generador de la información y a verificar si su contenido fue alterado o modificado y, consecuentemente, a no poderse ejercer una defensa técnica frente a su contenido.

Con lo anterior, estamos ante una clara ausencia de elementos, hechos y circunstancias que prueben la doble militancia alegada en la demanda, e igualmente no se cumplen los requisitos para que los vínculos o links puedan ser tenidos como pruebas, de acuerdo con lo señalado en la Ley 527.

Se puede concluir sin lugar a equivocaciones que no existe ni existió ninguna incursión en la prohibición de doble militancia por parte del señor Alex Alberto Ramírez Nuza-Alcalde del municipio de Providencia y Santa catalina Islas para el periodo 2024-2027.

De conformidad con el artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, obligación que no se cumple por la parte activa quien es la llamada a probar los hechos descritos en la demanda y que para el presente caso no se logró cumplir con la exigencia legal antes mencionada.

Para la valoración de la prueba fotográfica, debemos recordar que la misma es un medio probatorio documental de carácter representativo. La fotografía es un objeto que muestra un hecho distinto a el mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formara parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquel (el intérprete), y no en el objeto que la documenta.

Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

“Pero superado este examen el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en que se capturaron las imágenes, y para ello corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios.

Para que las pruebas aportadas con la demanda produzcan el efecto de convencimiento o certeza sobre la existencia o inexistencia y sobre las circunstancias o modalidades de los hechos afirmados, negados o investigados, debe tener eficacia jurídica reconocida por la ley. Como medio de prueba debe ser aceptada por la ley.

La pertinencia consiste en la relación lógica o jurídica entre el medio de prueba y el hecho materia de prueba.

Prueba pertinente o conducente es la que tiene una relación de causalidad entre el hecho materia de la prueba u objeto del proceso y la prueba de tal hecho; en otro términos, de la incidencia o relación entre la prueba de los hechos materia del proceso y el juicio o conclusión que debe tomar el juez sobre el objeto del litigio, dependen la conducencia o pertinencia cuando el medio de prueba carece de toda relación con los hechos materia de prueba, resulta impertinente o inconducente.

La conducencia, eficacia, o pertinencia de la prueba no puede ser a priori, sino que debe ser establecida en el fallo, en caso contrario podría incurrirse en prejuizgamiento, salvo que el carácter de inconducente o ineficaz de lo que se pide sea tan palmario o protuberante, dada la total conexión o relación el asunto materia de decisión, que de inmediato se impone un rechazo en virtud de la economía procesal.

Debe tener presente el tribunal que el artículo 168 del CGP autoriza al juez para rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

6. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

La Ley 130 de 1994 en su artículo 2 define a los partidos políticos como “(...) *instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.*

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

De otra parte, para establecer la diferencia entre partido o movimiento político y un grupo significativo de ciudadanos, demos acudir a lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia 05001-23-33-000-2015-02379-02 del 1 de septiembre de 2016:

“AGRUPACIONES POLITICAS – Modalidades y evolución / PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS – Definición / PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS – Diferencia con el grupo significativo de ciudadanos

Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación. Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones (...)
La diferencia que existe entre un partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos se encuentra en los fines fundantes de los mismos, los cuales son completamente diferentes entre sí, en el caso de los partidos políticos estos buscan acceder al poder, a los cargos de elección popular e influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación, mientras que los movimientos políticos buscan influir en la formación de la voluntad política o participar en las elecciones, en cuanto a los grupos significativos de ciudadanos recogen una manifestación política coyuntural. *Teniendo clara la diferencia existente entre unos y otros, es que cobra relevancia el determinar la vocación de permanencia y su importancia en el marco de la prohibición de doble militancia política.*

De acuerdo con lo dicho por el Consejo de Estado la diferencia, entre un partido o movimiento político y un grupo significativo de ciudadanos, radica en que los partidos políticos buscan acceder al poder, a los cargos de elección popular e influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación. **Los grupos significativos de ciudadanos recogen una manifestación política coyuntural y no suponen una organización permanente.**

Por otra parte, la Misión de Observación Electoral-MOE, define al Grupo Significativo de Ciudadanos como “(...) *una manifestación política coyuntural que recoge una voluntad popular cuantitativamente importante. Esto es lo que precisamente lo diferencia de un partido político en el que hay una estructura consolidada, jerarquías permanentes, valores y códigos disciplinarios, y cuyo fin es acceder al poder, a los cargos de elección popular e influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación. A través de la figura de los GSC es posible que las personas puedan presentar candidaturas a cargos o corporaciones públicas de elección popular.*”

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-490- de 2011 se refirió de manera clara a los partidos y movimientos políticos en los siguientes términos:

**“PARTIDOS POLITICOS-Concepto/PARTIDOS POLITICOS-
Funciones/MOVIMIENTOS POLITICOS-Concepto/MOVIMIENTOS
POLITICOS-Funciones/GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS-
Concepto**

Los partidos políticos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades de representación democrática constitucionalmente reconocidas, cuyo papel es de carácter complejo, pues de un lado, tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política, siendo medios de expresión a lo largo del proceso de democratización de la política, y cumplen el papel de canalizar la voluntad pública de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y juxtapuestas, de los ciudadanos, función en la que se sustenta, a juicio de la Corte, el vínculo necesario entre el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista.

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS-Requisitos de representatividad democrática

La fortaleza representativa de las organizaciones políticas, entendida como la capacidad de traducir las demandas sociales y las preferencias de los electores en planes de acción política que tengan la virtualidad de convertirse en componentes de la agenda pública, una vez la agrupación acceda a los cargos y corporaciones representativas, constituye una condición que exige, a juicio de la Corte, distintas cualidades de los partidos y movimientos políticos, referidos a: (i) la permanente identidad entre los intereses y preferencias del electorado y los programas y lineamientos ideológicos de la agrupación correspondiente; y (ii) la existencia de una infraestructura institucional y de procedimientos democráticos que permita procesar tales demandas, a fin que integren los planes de acción política del partido o movimiento. La eficacia de tales rasgos institucionales depende que los partidos y movimientos no sean cooptados, bien a través de prácticas personalistas, o bien mediante la subordinación de la agrupación a factores o instancias, generalmente ilegales, que se valen de la representación democrática para imponer en la agenda pública sus demandas particulares, opuestas o divergentes con los intereses del electorado y/o la protección de las minorías políticas.

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS-Antecedentes de reformas de estructura y organización relacionadas con representatividad democrática

La necesidad de consecución de la representatividad democrática en los partidos y movimientos políticos, al menos desde la expedición de la Constitución de 1991, muestra dos etapas históricas definidas: la primera, interesada esencialmente en garantizar la autonomía de las agrupaciones políticas a través del reconocimiento de la libertad organizativa de las mismas, análisis expuesto en el estudio de constitucionalidad de la ley estatutaria sobre la materia adelantado en la sentencia C-089/94; y la segunda, surgida como respuesta a la crisis de representatividad generada por fenómenos como el personalismo en la política y la actuación de grupos armados irregulares y el crimen organizado. El debilitamiento de la estructura de partidos motivó al Congreso a modificar la Constitución mediante el Acto Legislativo 1 de 2003, con miras a fortalecer el sistema de partidos y movimientos políticos y, en especial, prever herramientas tanto para incentivar el uso de instrumentos democráticos en su interior, como

para sancionar la indisciplina en relación con los programas de acción pública formulados por ellos. Asimismo dispuso exigencias de índole electoral, dirigidas a elevar el grado de representatividad de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, atacándose con ello la proliferación de las mencionadas microempresas personalistas. Los objetivos de esta reforma se concentraron en: (i) el fortalecimiento del sistema democrático, mediante la exigencia a partidos y movimientos de organizarse de modo armónico con dicho principio, en especial para la escogencia de sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas; (ii) el establecimiento de condiciones más exigentes para la creación de partidos y movimientos políticos, al igual que el otorgamiento de rango constitucional a la prohibición de la doble militancia; (iii) la previsión de listas únicas avaladas por el partido o movimiento político; (iv) la modificación del sistema electoral a través de la cifra repartidora como método para la asignación de curules, y exigencia de umbrales mínimos de participación para el otorgamiento de personería jurídica; y (v) la racionalización de la actividad del Congreso de la República mediante el establecimiento de un régimen severo de bancadas. Sin embargo, los instrumentos diseñados se mostraron insuficientes para hacer frente a nuevas amenazas a la representación democrática efectiva, esta vez derivadas de la cooptación de grupos armados ilegales y el crimen organizado, por lo que se mostraba imprescindible reformar nuevamente el régimen constitucional de organización y estructura de partidos y movimientos políticos, esta vez no solo con el fin de fortalecer la representatividad democrática, sino también para hacer responsables a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos de las faltas relacionadas con permitir la cooptación ilegal expuesta. Esta fue la intención específica del Congreso al formular el Acto Legislativo de 2009, cuyo análisis fue efectuado por la Corte mediante sentencia C-303/10, a propósito del control de constitucionalidad de la citada de reforma. El objetivo general de la reforma era fortalecer la democracia participativa, a través de la imposición de condiciones más estrictas para la conformación de partidos y movimientos, establecer sanciones severas a los actos de indisciplina y, en un lugar central, prodigar herramientas para impedir que la voluntad democrática del electorado resulte interferida por la actuación de los grupos ilegales mencionados. Los objetivos específicos de la enmienda eran: (i) impedir el ingreso de candidatos que tuvieran vínculos o hubieran recibido apoyo electoral de grupos armados ilegales; y (ii) disponer de un régimen preventivo y sancionatorio, tanto a nivel personal como de los partidos políticos, que redujera el fenómeno de influencia de los grupos mencionados en la representación ejercida por el Congreso.”

Para el presente caso, y de acuerdo con lo fijado por la ley y la jurisprudencia, tenemos que el movimiento “REDI” Fi Work Tugedah no cumple con los requisitos para ser movimiento o partido político, más aún cuando el Consejo Nacional Electoral mediante certificación CNE-S-2024-000155-DVIE-700, certifico que del movimiento antes mencionado NO se encontró registro de inscripción del Movimiento “REDI” “Fi Work Tugedah” como un partido o movimiento político, como se puede ver en la siguiente imagen:

CNE-S-2024-000155



CNE-S-2024-000155-DVIE-700

LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL

CERTIFICA

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 1475 de 2011 *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Nacional Electoral, llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Así mismo, corresponde a esta corporación, reconocer personería jurídica a los diferentes partidos o movimientos políticos.

En esos términos, esta Dirección informa que, una vez revisado el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, **NO** se encontró registro de inscripción del Movimiento “REDI” “Fi Work Tugedah” como un partido o movimiento político.

El presente certificado se expide en atención a lo requerido dentro del proceso de nulidad electoral que actualmente se tramita en el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina bajo el radicado 88-001-23-33-000-2023-00059-00.

JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO
Director de Vigilancia e Inspección Electoral

Avenida Calle 26 No 51- 50 Bogotá D.C, Colombia
Horario de atención lunes a viernes 8:00 am a 5:00 pm
PBX 2200800, www.cne.gov.co
Email: atencionalciudadano@cne.gov.co

Es categórico el conejo nacional electoral como único organismo competente para decirlo, “**NO** se encontró registro de inscripción del Movimiento “REDI” “Fi Work Tugedah” como un partido o movimiento político.”. Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico es imposible hablar de una doble militancia.

7. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE MILITANCIA

En la demanda, sin ninguna prueba, el demandante manifiesta que mi defendido incurrió en la causal de doble militancia, afirmación que carece de todo sustento jurídico y probatoria, en razón a que no se cumplen los requisitos para que se de dicha figura a la cual me referiré a continuación.

La prohibición de la doble militancia se encuentra definida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

Frente a la figura de la doble militancia, la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, se pronunció así:

“PROHIBICION DE DOBLE MILITANCIA EN LEY ESTATUTARIA DE REFORMA POLITICA-Finalidad e importancia/PROHIBICION DE DOBLE

MILITANCIA POLITICA-Se aplica a agrupaciones políticas con y sin personería jurídica

Si bien la fijación de un régimen jurídico tendiente a proscribir la doble militancia constituyó una de las herramientas planteadas por el Acto Legislativo 1 de 2003, y reforzada por la reforma constitucional de 2009, tendiente a fortalecer los partidos y movimientos políticos, a través de la exigibilidad de la disciplina de sus integrantes y la imposición correlativa de sanciones ante el incumplimiento de los deberes de pertenencia a la agrupación correspondiente; es la prohibición de la doble militancia política, una limitación de raigambre constitucional al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o al cargo de elección popular. Por lo mismo que, de acuerdo con lo regulado por el inciso tercero y cuarto del artículo 108 C.P., tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica como sin ella están habilitadas para presentar candidatos a elecciones, las segundas supeditadas al apoyo ciudadano a través de firmas, y siendo uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble militancia la preservación del principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto de un programa político y un direccionamiento ideológico, carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política.

PROHIBICION DE DOBLE MILITANCIA EN LEY ESTATUTARIA DE REFORMA POLITICA-Prohibición de carácter general con destinatarios particulares/**PROHIBICION DE DOBLE MILITANCIA**-Aplicación no interfiere con el sufragio libre y universal

El presupuesto para la imposición de la prohibición de la doble militancia es la posibilidad o ejercicio efectivo del mandato democrático representativo, lo que implica que la vigencia de la citada prohibición es de carácter general, siendo los servidores elegidos los destinatarios particulares de tal restricción. A este respecto, la Corte ha señalado que "...son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido, en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos-, en razón de su adscripción a tales parámetros". Así, como lo ha señalado la jurisprudencia, la prohibición de doble militancia es aplicable a los integrantes de los partidos y movimientos, esto es, quienes ejercen cargos de elección popular, o sus directivos, en la medida que cumplen un papel central en tales organizaciones, lo que implica que los ciudadanos votantes no están sometidos a dicha regla, bien sea que apoyen a partidos o movimientos carentes o no de personería jurídica. Ello en el entendido que una comprensión contraria sería incompatible con el derecho político al sufragio universal y libre.

PROHIBICION DE DOBLE MILITANCIA EN LEY ESTATUTARIA DE REFORMA POLITICA-Regla exceptiva

El parágrafo del artículo 2º del proyecto de ley estatutaria ofrece una regla exceptiva a la prohibición de la doble militancia, consistente en que en aquellos eventos en que el partido o movimiento político sea disuelto por decisión de sus miembros o que pierdan su personería jurídica, sus miembros podrán inscribirse en uno distinto, sin violar la mencionada prohibición, regulación que resulta razonable y armónica con las previsiones constitucionales sobre doble militancia.”

De acuerdo con lo dicho por el Consejo de Estado en la citada sentencia, podemos concluir:

- a) Como lo ha señalado la jurisprudencia, la prohibición de doble militancia es aplicable a los integrantes de los partidos y movimientos políticos. En el presente caso, se encuentra probado con la certificación CNE-S-2024-000155-DVIE-700 expedida por el Consejo Nacional Electoral, que “**NO se encontró registro de inscripción del Movimiento “REDI” “Fi Work Tugedah” como un partido o movimiento político.**”, por lo tanto no le asiste la razón al demandante cuando afirma sin ningún sustento probatorio, que mi poderdante está incurso en la causal de doble militancia.

Al no estar inscrito el Movimiento “REDI” “Fi Work Tugedah” como un partido o movimiento político, no es posible hablar de doble militancia.

- b) Así, como lo ha señalado la jurisprudencia, la prohibición de doble militancia **es aplicable a los integrantes de los partidos y movimientos**, esto es, quienes ejercen cargos de elección popular, o sus directivos, en la medida que cumplen un papel central en tales organizaciones, lo que implica que los ciudadanos votantes no están sometidos a dicha regla, bien sea que apoyen a partidos o movimientos carentes o no de personería jurídica.

Como ya se ha indicado en esta contestación, el Movimiento “REDI” “Fi Work Tugedah”, no se encuentra registrado como un movimiento o partido político, por lo que, no le asiste la razón al demandante al afirmar que el Alcalde Electo del Municipio de Providencia y Santa Catalina, incurrió en doble militancia.

8. DEL PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO

El principio de eficacia del voto se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto Ley 2241 DE 1986 “Por el cual se adopta el Código Electoral.”, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1. El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las Leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

(...)

3. Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

(...)”

Frente al principio de la eficacia del voto, el Consejo de Estado, abordó este tema en sentencia 41001-23-33-000-2019-00536-04 del 24 d febrero de 2022, en la cual señaló:

“el operador judicial solamente estudiará los actos electorales atacados con el medio de control y sobre éstos determinará la existencia de irregularidades y su incidencia en el acto definitivo, esto es, el acto que declara la elección.

*Por manera que, la eficacia del voto en sede judicial debe ir de la mano de los principios que irradian el medio de control de nulidad electoral, por cuanto, el Juez de la causa no puede desbordar sus facultades y competencia so pretexto de salvaguardar una verdad electoral **que no fue alegada en debida forma por una de las partes** y, con fundamento en ella, dictar sentencia con base en cargos presentados por fuera del término de caducidad o en una demanda de reconvención, con pretensiones de oficio (justicia rogada) o extralimitando la fijación del litigio, dado que con ello desconocería los límites procesales, en detrimento de la presunción de legalidad de los actos de elección no atacados. El principio de eficacia del voto en tratándose del medio de control de nulidad electoral, no conlleva a que el operador judicial so pretexto de su garantía extienda su estudio a documentos electorales que no fueron objeto del derecho de acción, por el contrario, se entiende que se respeta dicho principio, cuando conforme con los cargos oportunamente presentados determina si la magnitud de los*

*mismos tienen la potencialidad de cambiar el resultado*²⁴(Subrayado con
negrilla por fuera de texto)

De acuerdo con lo dicho por el alto tribunal, el Juez de la causa no puede desbordar sus facultades y competencia so pretexto de salvaguardar una verdad electoral que no fue alegada en debida forma por una de las partes. En el presente caso, tenemos que la verdad electoral que pretende acreditar el demandante, esto es, la doble militancia, carece de toda prueba, más aun, cuando se certificó por parte del Consejo Nacional Electoral que el Movimiento “REDI” “Fi Work Tugedah”, no se encuentra registrado como un movimiento o partido político.

De otra parte, la eficacia del voto, también hace referencia a la voluntad de la ciudadanía de elegir al candidato que más represente sus intereses, siendo esto parte de la democracia representativa la cual siempre será elemento esencial en un estado social de derecho como el nuestro.

9. PRUEBAS A FAVOR DEL DEMANDADO ALEX ALBERTO RAMÍREZ
NUZA

Respetuosamente solicito a la Señora Magistrada, que se tengan como pruebas a favor de mi poderdante Alex Alberto Ramírez Nuza, Alcalde Electo de Municipio de Providencia y Santa Catalina, las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Petición elevada al Consejo Nacional Electoral.
2. Correo del 12 de enero den donde el Consejo Nacional Electoral envía se envía certificación. CNE-S-2023-000155
3. Certificación CNE-S-2024-000155-DVIE-700 expedida por La Dirección De Vigilancia E Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral que con la cual se prueba que ***“NO se encontró registro de inscripción del Movimiento “REDI” “Fi Work Tugedah” como un partido o movimiento político.”***
4. Resolución 7703 del 5 de julio de 2023, mediante la cual se otorga aval para la Alcaldía de Providencia para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

PERICIAL

Con la presente contestación de la demanda, se anexa como prueba pericial, el peritaje rendido por los siguientes profesionales:

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 30 de agosto de 2017, rad. 13001-23-33-000-2016-00051-01

- **YEFRIN ALEXIS GARAVITO NAVARRO**

Ingeniero de Sistemas Magister en Investigación Criminal de la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Magister en Criminología y Victimología de la Escuela de Postgrados, del Centro de Estudios Superiores de la Policía Nacional De Colombia, Especialista en seguridad informática de la Universidad piloto de Colombia, Especialista en informática forense de la ESTIC Policía Nacional. Perfilador Criminal certificado por la (ABP – DIJIN), Entrenado en investigación cibernética por la KPNA (Korean National Pólice Agency), Miembro de la IACA (International Association of Crime Analysts), miembro experto de EC3 de EUROPOL, director del grupo de investigaciones especiales y laboratorio de informática forense de la Unidad de Investigación Criminal de la Defensa (UID), 18 años de experiencia en el área de investigación judicial, Criminalística y ciencias forenses. Investigador y perito testigo en Juzgados de Circuito, Especializados, Tribunales Superiores y ante la Corte Suprema de Justicia en diversos casos, cuenta con formación y actualización académica con CRANFIELD UNIVERSITY, US DEPARTAMENT OF JUSTICE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, KPNA entre otras entidades. Ponente Internacional en Perú, Argentina, México y otros países, docente de pregrado y postgrado de las universidades Rosario, Sergio Arboleda, Gran Colombia, Escuela de Tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional, Escuela de Posgrados de Policía, Escuela de Investigación Criminal Policía Nacional y de la Escuela de Guerra del Ejército Nacional, asesor internacional de la dirección de telemática de la Policía Nacional del Perú (PNP) y de la Pan American Development Foundation y la Agencia Antinarcóticos y de Aplicación de Ley de Estados Unidos.

- **ANDRÉS DÍAZ SALAS**

Perito en Informática Forense de la Unidad de Investigación Criminal de la Defensa, con estudios en derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, en Informática Forense de la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional, es Perito CiberJudicial por el Center for CIC de Boston University, AccessData Certified Examiner (ACE), cuenta con certificación en Entrenamiento de Técnicas de Análisis Forense de Programas Maliciosos en Computadores en la Escuela de Investigación Criminal, Instructor en Crímenes Contra el Sistema Bancario en la Procuraduría General de la Nación y en la Escuela del Ministerio Público Dra. Clara González de Behringer en Ciudad Panamá, cuenta con 12 años de experiencia como Investigador Criminal del Centro de Capacidades para la Ciberseguridad de Colombia C4 de la Policía Nacional de Colombia, participo en la intervención en el

Carlos Arturo Jaramillo Ramírez

Abogado

Página 38 de 59

Congreso Internacional de Derecho Penal y Cibercriminalidad, Prevención del Fraude y Seguridad, participo en el curso de formación de auditores internos en ISO 31000:2009, y en el entrenamiento internacional en el uso básico de la herramienta Sentinel Visualizer.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



NÚMERO ÚNICO DE CASO: 88001233300020230005900	
DEMANDADO: ALEX ALBERTO RAMÍREZ NUZA	MISIÓN DE TRABAJO: 2024012347
UNIDAD ASIGNADA: LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE	ABOGADO: CARLOS JARAMILLO
CIUDAD, FECHA Y HORA: BOGOTÁ D.C., 15 DE ENERO DE 2024 21:00 HORAS	

Doctor
CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMÍREZ
Abogado Penalista
Cali

Conforme a lo establecido en los 226, 227, 229 y 235 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012) y en concordancia con los artículos 210, 255, 257, 261,275 y 406 del C.P.P me permito rendir el siguiente informe pericial:

CREDENCIALES PROFESIONALES DE LOS PERITOS (FORMACIÓN ACADÉMICA, PUBLICACIONES)

YEFRIN GARAVITO NAVARRO

Ingeniero de Sistemas, Magister en Investigación Criminal de la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Magister en Criminología y Victimología de la Escuela de Postgrados de la Policía Nacional De Colombia, Especialista en informática forense de la Escuela de tecnología de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional, Especialista en seguridad informática de la Universidad piloto de Colombia ©. Perfilador Criminal certificado por la (ABP – DIJIN), Entrenado en investigación cibernética por la KPNA (Korean National Pólice Agency), Miembro de la IACA (International Association of Crime Analysts), miembro de la plataforma de expertos EPE del EC3 de EUROPOL, director del grupo de investigaciones especiales y laboratorio de informática forense de la Unidad de Investigación Criminal de la Defensa (UID), 18 años de experiencia en el área de investigación judicial, Criminalística y ciencias forenses. Ha sido Investigador y perito testigo en diferentes Juzgados, Tribunales y ante la Corte Suprema de Justicia en diversos casos, cuenta con formación y actualización académica con Crandfield University, NIJ US Departament of Justice, Miami Dade Police, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, KPNA entre otras entidades. Ponente Internacional en Perú, Argentina, México y otros países, docente de pregrado y postgrado de las universidades Rosario, Sergio Arboleda, Gran Colombia, Escuela de Tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional, Escuela de Posgrados de Policía, Escuela de Investigación Criminal Policía Nacional y de la Escuela de Guerra del ejército nacional, ha sido asesor y consultor internacional de la dirección de telemática de la Policía Nacional del Perú (PNP), de la Pan American Development Foundation, la Agencia Antinarcoóticos y de Aplicación de Ley de Estados Unidos (INL) y la comisión de Acusación del Congreso de la República, participó como miembro de la delegación oficial de Colombia en cibercrimen ante las autoridades Europa. Es autor de la Guía técnica sobre análisis forense y evidencia digital y Guía de Buenas Prácticas en Investigación Forense en Casos de Crimen Organizado de INL.

ANDRÉS DÍAZ SALAS

Perito en Informática Forense de la Unidad de Investigación Criminal de la Defensa, con estudios en derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, en Informática Forense de la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional, es Perito CiberJudicial por el Center for CIC de Boston University, AccessData Certified Examiner (ACE), cuenta con certificación en Entrenamiento de Técnicas de Análisis Forense de Programas Maliciosos en Computadores en la Escuela de Investigación Criminal, Instructor en Crímenes Contra el

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



Sistema Bancario en la Procuraduría General de la Nación y en la Escuela del Ministerio Público Dra. Clara González de Behringer en Ciudad Panamá, cuenta con 12 años de experiencia como Investigador Criminal del Centro de Capacidades para la Ciberseguridad de Colombia C4 de la Policía Nacional de Colombia, participo en la intervención en el Congreso Internacional de Derecho Penal y Cibercriminalidad, Prevención del Fraude y Seguridad, participo en el curso de formación de auditores internos en ISO 31000:2009, y en el entrenamiento internacional en el uso básico de la herramienta Sentinel Visualizer.

DECLARACIONES:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

El dictamen está rendido por el Ingeniero Yefrin Garavito Navarro identificado con cedula de ciudadanía 1013584189 de Bogotá, participó en la elaboración el perito Andrés Díaz Salas identificado con cedula de ciudadanía 1085271295.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

Los peritos pueden ser ubicados en la Calle 26b 4ª-45 piso 5 de la ciudad de Bogotá, o al correo informatica@uid.org.co

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Las credenciales profesionales están descritas en la anterior sección, la hoja de vida con soportes está anexa al presente informe.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

- Guía técnica sobre análisis forense y evidencia digital – INL – PADF 2020 (Autor)
- Guía de Buenas Prácticas en Investigación Forense en Casos de Crimen Organizado – INL PADF 2020 INL (Autor)
- Introducción del Desarrollo Científico en la Investigación Criminal, ISBN 978-958-56084-8-1, Ed. Escuela de Investigación Criminal – 2019. (Coautor)
- El falso testimonio, Investigación criminal del Falso Testimonio, Capitulo de libro, ISBN 978- 958749-458-7, Ed. Ibáñez – 2015 (Participación capitulo)
- Lecciones criminológicas del bloque Elmer Cárdenas. – Tesis Maestría en Criminología y Victimología – Escuela de Postgrados de Policía (Autor)
- Factores que inciden en la no judicialización de la explotación sexual cometida a través de las redes sociales en la ciudad de Bogotá (2013-2015) – Tesis Maestría en investigación Criminal – Escuela de investigación criminal de la Policía Nacional de Colombia (Autor)

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en

Folio 2 de 20

CALLE 26B 4 A- 45 PISO 5 Edificio KLM - BOGOTÁ - COLOMBIA
Conmutador: (+57 1) 6948531 - 3173468593 – 3115572711.
Web: WWW.UID.ORG.CO e-mail: INVESTIGACIONES@UID.ORG.CO
ESTADOS UNIDOS usa@uid.org.co - MÉXICO mexico@uid.org.co PERÚ peru@uid.org.co
Derechos Reservados

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA

LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

NUMERO DE PROCESO	JUZGADO DE CONOCIMIENTO	PARTE	DELITO	DEFENSOR	AUTORIDAD
762486000173201900855	Juzgado Primero Promiscuo Municipal Cerrito	Cristian Sierra Rosero	Homicidio	Sigifredo López	Fiscalía 173 Seccional
2016030068	Coordinación Disciplinaria Dirección General Y Regional Bogotá	Jorge Iván Benítez	Acoso	José Luis Villafane	Banco Agrario
110016101599201680818	Juzgado 3 Penal Para Adolescentes De Conocimiento	Menor S.M.P.	Acto Sexual Violento Agravado	Dra. Ximena María Bueno Muñoz	Fiscalía 22 Especializado
11001610165320180027900	Juzgado 71 Penal Municipal De Garantías	Christian Daniel Duarte Montiel	Secuestro Extorsivo Agravado Concierto Para Delinquir Y Peculado Por Uso	Dr. Néstor Alberto Morales Villamil	Fiscalía 113 Gaula
730016099093201901398	Juzgado 7 Penal Municipal Con Función De Garantías.	Felix Enrique García Chabur	Actos Sexuales Abusivos	Dr. Alfonso Arenas Noreña	C.A.I.V.A.S.
110016000000201801259 – 110016099087201600006	Juzgado 31 Penal Circuito De Conocimiento – Juzgado 17 Penal Municipal De Garantías	Ana Milena Aguirre Mejía – Delvis Sulgey Medina Herrera	Concierto Para Delinquir, Terrorismo, Amenaza, Instigación. Estafa	Dr. Martha Gil Farfán	Dirección Especializada De Investigacion es Financieras
110016000050201829291		Miguel Antonio Rico Rincón	Soborno	Dr. David Alfonso Benavides Morales	Fiscal 376 Seccional
41551600000020170004300	Juzgado 1 Penal Del Circuito De Pitalito	Miguel Antonio Rico Rincón	Homicidio Agravado	Dr. David Alfonso Benavides Morales	Fiscalía 28
41551600000020170004300	Juzgado 1 Penal Del Circuito De Pitalito	Miguel Antonio Rico Rincón	Homicidios Agravados	Dr. David Alfonso Benavides Morales	Fiscalía 28 Delegada Ante Jueces

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



NUMERO DE PROCESO	JUZGADO DE CONOCIMIENTO	PARTE	DELITO	DEFENSOR	AUTORIDAD
11001600000 02018011300 0	Juzgado 42 Penal Circuito De Conocimiento	Sergio Esteban Zamora Bello Y Jefferson Alfonso Vargas Arenas	Secuestro Extorsivo	Dra. Fanny Alonso De Camacho	Grupo Unificado Para La Defensa De La Libertad Personal Gaula
11001600000 02017000780 0	Juzgado 15 Penal Circuito De Conocimiento	Otto Nicolas Bula	Cohecho Por Dar Y Ofrecer Y Enriquecimie nto Ilícito De Particulares	Dr. Alejandro Felipe Sánchez Cerón	Fiscalía Ochenta Delegada Ante El Tribunal Superior De Bogotá
11001600010 12014000500 0	Juzgado 15 Penal Circuito De Conocimiento	Rafael Alfonso Castillo Arbeláez	Enriquecimie nto Ilícito	Dr. Oscar Julián Guerrero Peralta	
11001600010 2201200500	Tribunal Superior De Bogotá	Luis Alberto Monsalvo Gnecco	Conductas De Invasión De Tierras O Edificaciones Y Corrupción De Sufragante	Dr. Milton Enrique Mora	Delegada Ante La Corte Suprema De Justicia
11001600001 32012213120 0	Juzgado 20 Penal Del Circuito De Conocimiento	Stella García Núñez	Fabricación Tráfico Porte O Tenencia De Arma De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones	Dr. Omar Hernández Garay	Fiscalía Seccional 244

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

No hemos sido designados en procesos anteriores por la misma parte o apoderado

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

No estamos incursos en las causales del artículo 50 del código general del proceso.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



Todos los procesos y procedimientos empleados en este dictamen y sustentados en el acápite de principios técnicos y aceptación de la comunidad técnico científica son los mismos que usamos en los dictámenes a diario en otros procesos.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Todos los exámenes , métodos, experimentos e investigaciones efectuados son basados en los estándares internacionales de la informática forense.

ESTUDIO SOLICITADO:

Mediante correo electrónico se recibe solicitud emitida por el abogado Carlos Arturo Jaramillo Ramírez, representante del señor Alex Alberto Ramírez Nuza, alcalde de Providencia y Santa Catalina con el fin de:

- 1. Determinar, si es posible, la autenticidad de las fotografías anexadas indicando su origen, fuente, autor, fecha, hora y lugar en que fueron tomadas.
- 2. Establecer si hay una relación entre las imágenes y los hechos que se pretenden probar con las mismas.
- 3. El peritaje informático también se deberá hacer sobre los enlaces que reposan en la red social Facebook, en los cuales, según la demanda reposan unos videos sobre los cuales se deberá precisar, si es posible, la autenticidad de las fotografías anexadas indicando su origen, fuente, autor, fecha, hora y lugar.

DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

Se recibe por correo electrónico del abogado Carlos Jaramillo con el enlace de la plataforma del consejo de estado del proceso de referencia así:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=880012333000202300059008800123

Enlace que procede a ser fijado de manera forense teniendo como referencia y descarga, su página principal, el listado de actuaciones, la página de la actuación de radicación y reparto, las actuaciones registradas a la fecha de acceso son las siguientes:

Fecha Actuación	FechActu	DetalleActuacion	Anotación	Estado	anexos
27/11/2023 17:59:57	28/11/2023	Fijacion estado	JLP-ESTADO 123	REGISTRADA	0
01/12/2023 5:14:58	01/12/2023	Constancia secretarial	CCC-Se adjunta aviso a la comunidad la existencia ...	REGISTRADA	1
07/12/2023 14:43:40	07/12/2023	Envío de Notificación	RESTRINGIDO	RESERVADA	1

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



28/11/2023 9:08:18	28/11/2023	Envío de Notificación	RESTRINGIDO	RESERVADA	1
01/12/2023 9:04:28	01/12/2023	Auto decide	VCSNiega solicitud de aclaración de auto . Documen...	REGISTRADA	1
14/12/2023 9:54:01	13/12/2023	Memorial recibido	CCC-Se adjunta memorial de intervención de tercero...	MODIFICADA	3
28/11/2023 9:13:41	28/11/2023	Envío de Notificación	RESTRINGIDO	RESERVADA	1
01/12/2023 17:40:19	01/12/2023	A LA SECRETARIA	Para comunicar:Auto decide, consecutivo:15	REGISTRADA	0
11/01/2024 9:27:46	14/12/2023	Contestacion	CCC-Se adjunta contestación de demanda electoral p...	REGISTRADA	12
21/11/2023 16:04:49	21/11/2023	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO	MODIFICADA	4
29/11/2023 15:00:30	29/11/2023	Oficios	CCC-Se adjunta OFICIO No. 0619 enviando aviso de n...	REGISTRADA	1
01/12/2023 17:51:23	04/12/2023	Fijacion estado	JLP-ESTADO 125	REGISTRADA	0
22/11/2023 10:13:44	22/11/2023	Al despacho	CCC-Se adjunta informe secretarial que pasa al des...	REGISTRADA	1
27/11/2023 16:38:33	27/11/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto admite, consecutivo:4	REGISTRADA	0
30/11/2023 17:56:55	30/11/2023	Al despacho	CCC-Se adjunta informe secretarial de memorial que...	REGISTRADA	1
06/12/2023 18:53:04	06/12/2023	Memorial recibido	CCC-Se adjunta memorial dando cumplimiento al aut...	REGISTRADA	1
29/11/2023 18:02:58	29/11/2023	Memorial recibido	CCC-Se adjunta memorial Solicitando respetuosa a A...	REGISTRADA	1
04/12/2023 11:42:11	04/12/2023	Envío de Notificación	RESTRINGIDO	RESERVADA	1
24/11/2023 16:03:55	24/11/2023	Registro del proyecto	CCC-Se adjunta registro de proyecto de auto dentro...	REGISTRADA	1
30/11/2023 15:38:21	30/11/2023	Memorial al despacho	CCC-Se adjunta memorial con demanda y anexo por Dr...	REGISTRADA	1
04/12/2023 18:11:00	04/12/2023	Oficio elaborado	AG -Se adjunta al proceso de la referencia Oficio ...	REGISTRADA	1
27/11/2023 7:33:34	24/11/2023	Auto admite	VCSADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR . Docume...	REGISTRADA	1

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



30/11/2023 9:42:26	30/11/2023	Al despacho	CCC-Se adjunta informe secretarial que paso al des...	REGISTRADA	1
04/12/2023 18:09:03	04/12/2023	Oficio elaborado	AG -Se adjunta al proceso de la referencia Oficio ...	REGISTRADA	1

Tabla 1. Registro de actuaciones a la fecha de descarga.

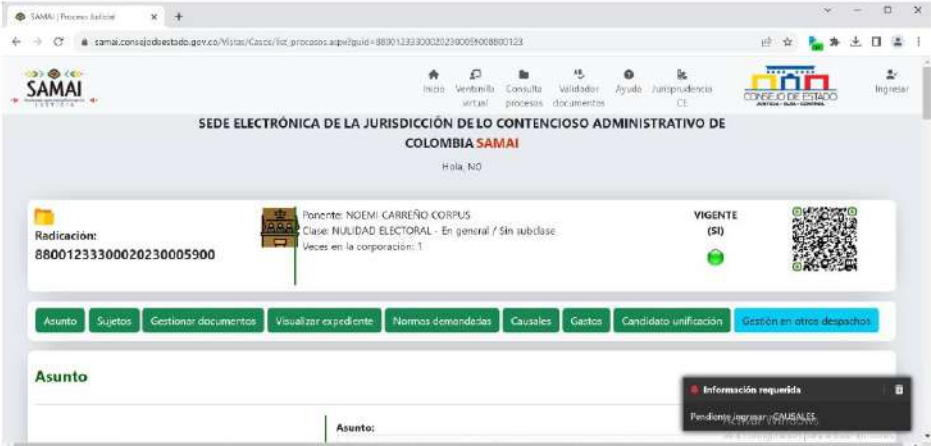


Imagen 1. Impresión de pantalla de la página principal del enlace https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=88001233300020230005900

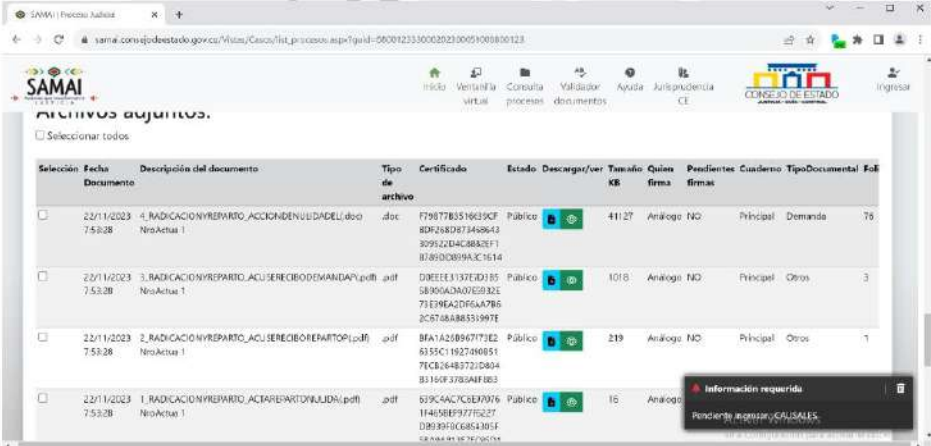


Imagen 2. Impresión de pantalla de la página de los adjuntos del radicado y reparto del proceso del enlace https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=88001233300020230005900

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



Documento de Word de 76 folios, enviado en la radicación del proceso en membretes del señor abogado Carlos Alfaro Fonseca con fecha de documento dentro del sistema del consejo de estado 22/11/2023 7:53:28, y en sus metadatos (imagen 3), indican que es un archivo creado el 10/11/23 y guardado el 21/11/23, por el Usuario Carlos.

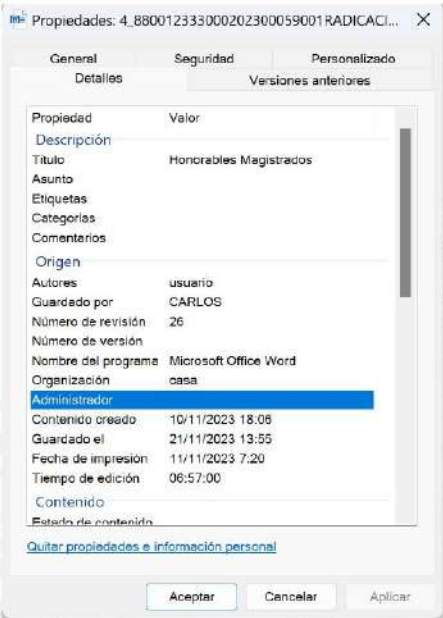


Imagen 3. Metadatos del archivo de Word radicado del proceso.

Los archivos recibidos para estudio se proceden a realizar imagen forense y calculo hash a cada uno de los archivos como se describe a continuación:

Created By AccessData® FTK® Imager 4.7.1.2

Case Information:
Acquired using: ADI4.7.1.2
Case Number: 88001233300020230005900
Evidence Number: 01
Unique Description: imagen forense de la información en la pagina web del sistema SAMAI del consejo de estado
Examiner: Ing. Yefrin Garavito - Unidad de investigación criminal de la defensa
Notes: orden de trabajo abogado carlos jaramillo

Information for C:\Users\yefringaravito\Documents\Caso San andres\imagen forense .ad1:
[Computed Hashes]

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



MD5 checksum: 524c22b1fb5e0f02f0600279ab96fa66
SHA1 checksum: 43619509984c0201229f2a5a0200b6a68adccd29

Image information:
Acquisition started: Mon Jan 15 18:23:11 2024
Acquisition finished: Mon Jan 15 18:23:18 2024
Segment list:
C:\Users\yefringaravito\Documents\Caso San andres\imagen forense .ad1

Image Verification Results:
Verification started: Mon Jan 15 18:23:18 2024
Verification finished: Mon Jan 15 18:23:19 2024
MD5 checksum: 524c22b1fb5e0f02f0600279ab96fa66 : verified
SHA1 checksum: 43619509984c0201229f2a5a0200b6a68adccd29 : verified

Cuadro 1. Log o registro del procedimiento de imagen forense de los archivos recibidos.

Filename	Size (bytes)	Stored MD5 Hash	Stored SHA1 Hash
4_880012333000202300059001RADICACIONYRE20231122075319.doc	42114560	11af31d20c3725be69635c65a6e03266	407c6e0ed6c0e13f27ad095709173aa4fc01a522
historia_rad88001233300020230005900_133498091500335755..zip	7643	56aeee02899ef66ec68a07dfb7c6e3d3	6e8357e6d30feff0725cf493d49cc64efd336acb
SAMAI_Proceso Judicial (15_1_2024_16_00_12).html	1440623	5bd0f29a5c0fb4f9a32c1103728266d3	7f3453a6b08fa51c5bfe126d07736786bda095d5
SAMAI_Proceso Judicial (15_1_2024_18_14_56).html	1461547	625120465eb33092023a30393dc8a6ab	f8de6b71aabd0ee33cb84e1eda8bc2e00d23d8c3
SAMAI_Proceso Judicial (15_1_2024_18_19_20).html	2814988	b01df768df1847f2b3dfa391923bfc1b	b68238a010223d71236c6c2b3199223bd78f6e15

Tabla 2. Listado Hash de las páginas web y archivos asegurados de manera inicial para estudio.

DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS.

Para asegurar los elementos materiales probatorios a nivel digital se tiene en cuenta los procedimientos de informática forense avalados internacionalmente, las buenas prácticas y estándares internacionales como el establecido en la norma ISO 27037, 27042, 27043 y 27050, custodiando las imágenes forenses obtenidas y los equipos más importantes, teniendo en cuenta los principios básicos de PRINCIPIO DE DISPONIBILIDAD: Cuando la información es accesible a los usuarios autorizados en el momento de requerirla. PRINCIPIO DE NO REPUDIACIÓN: Cuando la información involucrada en un evento corresponde a quien participa en el mismo, quien no podrá desconocer su intervención en dicho evento. PRINCIPIO DE INTEGRIDAD: Cuando se garantiza que la información es exacta y completa no se modifica desde el momento de su creación y se almacena en un formato que asegura la exactitud de la información original. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD: garantiza que la información solo estará accesible para las personas autorizadas OBSERVANCIA: Cuando se lleva el registro de los eventos importantes, todo esto usando el software adecuado para obtener una imagen forense y custodiarla.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



ACEPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA

La informática forense, computación forense, análisis forense digital o examinación forense digital es la aplicación de técnicas científicas y analíticas especializadas a infraestructura tecnológica que permiten identificar, preservar, analizar y presentar datos que sean válidos dentro de un proceso legal. Dichas técnicas incluyen reconstruir el bien informático, examinar datos residuales, autenticar datos y explicar las características técnicas del uso aplicado a los datos y bienes informáticos, para los análisis forenses se disponen de 4 pasos esenciales que son la identificación, preservación, análisis y presentación, reconocidos internacionalmente, de igual forma la preservación de la evidencia se debe alinear a la norma ISO 27037.

La herramienta FTK, es un software forense que se utiliza para crear archivos de imagen de disco o montar imágenes de disco o dispositivos de almacenamientos y luego podemos realizar análisis de la estructura del disco, recuperar datos, etc. Este software permite localizar archivos perdidos o buscar datos escaneando la imagen de disco mediante palabras claves. Una de las ventajas es que, al finalizar la captura de la imagen, el software calcula y genera un clave hash MD5 que será utilizada para confirmar la integridad de los datos y que la imagen que se crea no ha sido alterada. FTK Imager es muy utilizado por peritos informáticos forenses ya que permite capturar datos de un dispositivo, crear una imagen con los datos y luego evaluar la evidencia digital para determinar si se justifica un análisis más detallado, el cual ha sido probado y avalado por el Instituto Nacional de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (NIJ - DOJ).

Una imagen es una copia de todo o parte del dispositivo de almacenamiento para prevenir que se modifiquen accidental o intencional los datos que existen en el dispositivo de almacenamiento, FTK Imager realizar una imagen copiando bit a bit, la imagen resultante en un archivo es idéntica a la estructura original del dispositivo, incluyendo espacio, configuración la unidad y cualquier archivo que contenga la unidad incluso si fuera temporal. Esto permite almacenar estos datos en un lugar seguro para luego realizar una investigación utilizando la imagen del dispositivo.

La extracción de dispositivos móviles o sistemas convergentes de cómputo ha sido un gran reto para los investigadores forenses durante los últimos años, debido a las diferencias tecnológicas entre los fabricantes y sistemas operativos, sin embargo de acuerdo a varias pruebas realizadas no solo por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos sino por agencias de ley de investigación cibernética internacional como EUROPOL, avalan y usan las herramientas tecnológicas como UFED (universal Forensic Extraction Device), MOBILedit Forensic Express PRO, Oxygen, XRY, AXIOM entre otras, para asegurar de manera correcta evidencia contenida en equipos celulares.

EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO

Se usó una Estación forense HPZ820 con procesador de doble núcleo Intel Xeon entorno Windows 10 profesional, Estación forense portátil MacBook Pro procesador M1, suite de ofimática de Microsoft 365 2023.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Bloqueadores: Dispositivo contra escritura que sirve para leer datos de dispositivos de almacenamiento masivo sin temor a que esos datos sean modificados durante el proceso de adquisición.
Carpetas: mecanismo virtual que permiten gestionar los datos que se guardan en la computadora.
Chipset o System On a Chip (SOC): es un conjunto de componentes electrónicos que están integrados en el procesador de un dispositivo electrónico. Su función es controlar el flujo de datos entre el procesador, la memoria y los diferentes periféricos que haya en un ordenador

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



Dispositivo Móvil: Dispositivo de reducido tamaño con algunas capacidades de procesamiento, conexión permanente o intermitente a una red, con memoria limitada, diseñados específicamente para una función, pero que pueden llevar a cabo otras más generales.

Dispositivos o Medios de Almacenamiento de Información Digital: Es un medio o elemento que permite almacenar información en formato digital tal como diskettes, discos duros, memorias, CDs, DVDs entre otros.

Estación Forense: Computador de gran capacidad tanto en hardware y software para resolver los requisitos terminantes de conducir una adquisición y un análisis forenses apropiados.

Evidencia Digital: También conocida como evidencia computacional única y conocida como: registros o archivos generados y/o almacenados por computador u otro medio equivalente.

Fecha de Creación de un archivo: Es la fecha en que se crea o se genera un archivo por primera vez en un computador o medio de almacenamiento determinado. O la fecha en que se copia por primera vez un archivo hecho en otro ordenador o medio de almacenamiento a otro. En conclusión, es la fecha de la primera vez que "aparece" un archivo en un computador y/o medio de almacenamiento con el nombre designado.

Fecha de último acceso: Es la fecha que registra el sistema en la cual se abrió o accedió un archivo desde el ordenador por última vez, incluso esto puede ser realizado por procesos automáticos de revisión de archivos como un antivirus, el acceso a un archivo no necesariamente implica modificación al mismo.

Fecha de última modificación o última escritura: es la fecha registrada por el sistema cuando se graba o guarda un archivo por última vez, ya sea por realizar algún tipo de cambio al contenido del archivo o se almacena seleccionando la opción "guardar como".

FTK: Software forense utilizado para procesar la imagen forense para lograr la recuperación, localización, búsqueda, análisis y clasificación de evidencias digitales (archivos).

FTK Imager: Software forense utilizado en el área de peritazgo para realizar imágenes forenses.

HASH: Es un valor alfanumérico calculado a través de algoritmos especializados a partir del contenido de un archivo lo que permite garantizar su integridad. Hace para los archivos las veces de Huella Digital. Cualquier modificación a un archivo, por pequeña que sea, hace que este valor cambie.

Imagen Forense: Es una copia idéntica de un dispositivo de almacenamiento, tanto del área ocupada como del área libre, realizada a través de software y/o equipos especializados que realizan automáticamente rutinas de comprobación y verificación de la imagen lo que garantiza su exactitud.

IMEI: Acrónimo de International Mobile Equipment Identity (identidad internacional del equipo móvil) identifica a un número individual y exclusivo de un teléfono móvil en particular. Es decir que este número IMEI es la Identidad del Equipo Móvil Internacional que puede utilizarse para identificarlo. Este código identifica al aparato unívocamente a nivel mundial, y es transmitido por el aparato a la red cuando se conecta a la misma.

IMSI: Acrónimo de International Mobile Subscriber Identity (Identidad Internacional del Abonado de un Móvil). Es un identificador único por cada teléfono móvil en sistemas GSM. El IMSI se guarda en la SIM (Subscriber Identity Module), que es la tarjeta chip que se inserta en el teléfono móvil para asignarle el número de abonado.

Inhibidor de señal: es un Dispositivo electrónico que impide o dificulta las transmisiones radioeléctricas en un determinado rango de frecuencias componiéndose básicamente de un generador de señal y un transmisor. El primero genera una señal que es enviada a través del segundo con una potencia determinada según la necesidad. Esta señal carece de información útil, únicamente es una señal generada por un oscilador o generador de onda. Esta, al emitirse con mayor potencia que los sistemas de transmisión a interferir, las suprime, evitando que emisor y receptor establezcan la comunicación.

MD5: En criptografía, MD5 (acrónimo de Message-Digest Algorithm 5, Algoritmo de Resumen de Mensaje 5) es un algoritmo de reducción criptográfico HASH de 128 bits ampliamente usado, representado en 32 caracteres hexadecimales, comúnmente conocido como huella digital de un archivo, dato o medio de almacenamiento de información, que identifica que un archivo o mensaje de datos.

Mensajes MMS: Sistema de Mensajería Multimedia es un estándar de mensajería que le permite a los teléfonos móviles enviar y recibir contenidos multimedia, incorporando sonido, video, fotos o cualquier otro

Folio 11 de 20

CALLE 26B 4 A- 45 PISO 5 Edificio KLM - BOGOTÁ - COLOMBIA
Conmutador: (+57 1) 6948531 - 3173468593 - 3115572711.
Web: WWW.UID.ORG.CO e-mail: INVESTIGACIONES@UID.ORG.CO
ESTADOS UNIDOS usa@uid.org.co - MÉXICO mexico@uid.org.co PERÚ peru@uid.org.co
Derechos Reservados

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



contenido disponible en el futuro. La mensajería multimedia nos permite el envío de estos contenidos además a cuentas de correo electrónico.

Mensajes SMS: Es un servicio disponible en los teléfonos móviles que permite el envío de mensajes cortos (también conocidos como mensajes de texto, o más coloquialmente, textos) entre teléfonos móviles.

MobilEdit: Software forense dedicado a la extracción de dispositivos móviles, nube y Smartwatch

Partición: Es cada una de las divisiones presentes en una unidad física de almacenamiento de datos, la cual se puede formatear con un sistema de archivos e identificar con una letra del alfabeto.

Software Forense: Herramientas o programas de software especializado en estudio de dispositivos de almacenamiento magnético desde el punto de vista forense, entre ellos se encuentran el FTK IMAGER, FTK, ENCASE, entre otros.

SPN: Acrónimo de Service Provider Name - Nombre del Proveedor de Servicio.

SHA1: (acrónimo Secure Hash Algorithm 1, Algoritmo Hash Seguro 1) es un algoritmo de reducción criptográfico HASH 160 bits, representado en 40 caracteres hexadecimales, el cual también es utilizado como huella digital de un archivo, dato o medio de almacenamiento de información, que identifica que un archivo o mensaje de datos.

SSID: Es la identificación asociada a una red de área local inalámbrica (Wi-Fi) para que un cliente pueda diferenciarse de los demás en la misma ubicación. Por lo tanto, siempre que alguien quiera conectarse a una red inalámbrica, debe conocer el SSID y la contraseña que normalmente se asigna para el acceso.

Tarjeta SIM: Acrónimo de Subscriber Identity Module, en español módulo de identificación de suscriptor, es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles, tablet y módems USB. Las tarjetas SIM almacenan de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante la red, de forma que sea posible cambiar la línea de un terminal a otro simplemente cambiando la tarjeta.

Tarjeta Micro SIM: Actualmente es el estándar de tarjeta SIM más extendido. Tiene un tamaño reducido (15 x 12 milímetros), de forma que se aprovecha mejor el espacio interno del teléfono para hacerlo más potente, y que tenga mayor capacidad de almacenamiento (desde 32KB hasta 128KB), lo que permite guardar más ajustes y aplicaciones, tener más seguridad y archivar un mayor número de contactos en la agenda.

Tarjeta Nano SIM: Es la tarjeta SIM más pequeña que existe en la actualidad (12,3 x 8,8 milímetros) y en ella se ha eliminado el plástico de alrededor, dejando únicamente el chip de almacenamiento. Es la tarjeta SIM con mayor capacidad de almacenamiento (128KB).

UFED: Herramienta forense que permite la extracción física y lógica de datos de dispositivos móviles.

RESULTADOS

En atención a lo solicitado en el numeral 1 “Determinar, si es posible, la autenticidad de las fotografías anexadas indicando su origen, fuente, autor, fecha, hora y lugar en que fueron tomadas”, se procede a abrir el documento de Word de 76 paginas elaborado por el señor abogado Carlos Alfaro Fonseca, el cual tiene las siguientes estadísticas, incluyendo notas al pie y cuadros de texto:

Estadísticas:	
Páginas	76
Palabras	11.430
Caracteres (sin espacios)	61.494
Caracteres (con espacios)	72.860
Párrafos	212
Líneas	1.202

Imagen 4. Estadísticas de palabras y páginas del Archivo de Word referenciado.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



Dentro del mismo archivo se identificaron en las páginas 23 a la 25 en el anexo de pruebas, las 5 imágenes a las que se hace referencia en la solicitud así:

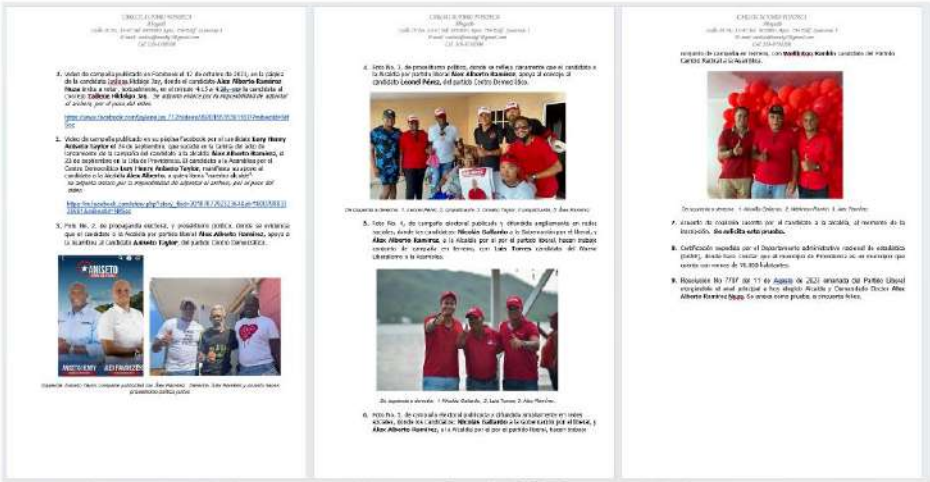


Imagen 5. Impresión de pantalla del documento en Word de estudio de las páginas 23-35.

Al respecto es importante indicar que una vez verificado el archivo de Word en estas páginas y después de un análisis forense inverso se logra establecer que las 5 imágenes que están en los numerales 3, 4, 5 y 6 son impresiones de pantalla (pantallazos) de una conversación de WhatsApp del entre el 06 al 10/11/23 con una persona que se identifica con el nombre de Pedro Pabo San Andrés (Imagen 5 y 6), y que fueron pegadas por el abogado o quien edito ese documento y tomadas de la aplicación WhatsApp Web.



Imagen 6. Impresión de pantalla hallada en el documento en Word del numeral tres

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



Imagen 7. Impresión de pantalla hallada en el documento en Word del numeral seis.

La forma de identificar la información solicitada en la petición de estudio de un archivo es a través de un análisis forense a los metadatos una imagen original, las imágenes cuando son impresiones de pantalla pierden cualquier forma de verificar su autenticidad, origen, autor, fecha de captura o toma, para entender esto es importante aclarar que:

Los “pantallazos (impresiones de pantalla)”, pretenden en muchos casos hacerse pasar por evidencia de tipo digital o documental, sin embargo es importante indicar según los conceptos internacionales la evidencia digital se define como “cualquier dato o información almacenada en forma de mensaje de datos (MD)”, para ello, entonces, debemos entender que desde 1996, con la publicación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su artículo 2, se indicó que por ‘mensaje de datos’ se entiende la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Mientras el ‘intercambio electrónico de datos (EDI)’ se entiende como la transmisión electrónica de información de una computadora a cuya estructura de información está conforme a alguna norma técnica convenida al efecto (Naciones Unidas, 1996) .

En Colombia esto hace parte de lo normado en la ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”, y aquí específicamente se dejan claros los requisitos jurídicos del mensaje de datos, así como el criterio para valorar el mensaje de datos. Que entre otros elementos hace necesario que el mensaje de datos cuente con las siguientes características:

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



i) Escrito, la información contenida este accesible para posterior consulta.	Artículo 6, Ley 527 de 1999.
ii) Firma, se utilizó método para identificar al iniciador de la Información y que sea aprobada por él.	Artículo 7, Ley 527 de 1999.
iii) Original, existe garantía confiable de integridad y que pueda ser mostrado el MD al suscriptor.	Artículo 8, Ley 527 de 1999.
iv) Integridad, si el MD ha permanecido completo e inalterado acorde al fin del MD.	Artículo 9, Ley 527 de 1999.

Imagen 8. Características de la evidencia digital – tomado de la guía de evidencia digital rama judicial.

Lo cual no se desliga del concepto de evidencia digital de la norma ISO 27037:2012, que indica que es “información o datos, almacenada o transmitida en forma binaria que puede ser tomada como evidencia”. Las consideraciones legales internacionalmente aceptadas que se deben tener en cuenta al momento de identificar, adquirir, preservar y presentar evidencia digital en un estrado judicial se han establecido desde el RFC 3227 (2002) hasta las guías de diferentes agencias de ley en el mundo son:

Admisible
•Debe ajustarse a las normas legales vigentes en la jurisdicción de la investigación antes de que pueda llevarse ante un tribunal, así mismo se debe pensar en los marcos normativos internacionales ya que en la actualidad no solo se recolecta evidencia in situ, sino que también se lo hace en la nube.
Auténtica
•Debe ser posible vincular positivamente las evidencias recolectadas al incidente investigado, para esto nos apoyamos en los procesos internacionales de cadena de custodia.
Completa
•Debe contar toda la historia y no solo una perspectiva particular.
Confiable
•No debe existir duda alguna acerca de cómo la evidencia fue recolectada y tratada lo cual se puede comprobar con el procedimiento usado.
Creíble
•Debe ser creíble y comprensible para un tribunal.

Tabla 3. Características legales de la Evidencia Digital.

Adicionalmente para la recolección y presentación de medios digitales en procesos judiciales o lo que se conoce como recolección de evidencia digital, está establecido dentro de los estándares internacionales y buenas prácticas, como la norma ISO 27037 que da las directrices para la identificación, recolección, adquisición y preservación de evidencia digital, la guía denominada “Examen forense de pruebas digitales: una guía para la aplicación de la ley” y “Investigación electrónica de la escena del crimen: una guía para los primeros respondientes” del Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos, la guía denominada “Lineamientos para las mejores prácticas en el examen forense de tecnología digital” de la Organización Internacional de Pruebas Informáticas (IOCE), Familia de normas UNE (españolas) 71505: 2013 que nuevo Sistema de Gestión de Evidencias Electrónicas y las normas estandarizadas australianas SAI: HB171: 2003

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



Manual Directrices para la gestión de evidencia de TI, la Guía técnica sobre análisis forense y evidencia digital de PADF e INL, entre otras.

Todos estos estándares y buenas prácticas tienen como fin la preservación y aseguramiento de la evidencia digital de una forma metódica, completa y documentada, y que se alinean a lo establecido en la ley 527 de 1999, sobre la validez probatoria de un mensaje de datos, que establece que en su artículo 11 señala *“CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”*.

En cuanto a la conservación de los mensajes de datos el artículo 12 de esta ley indica:

“Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta,*
- 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y*
- 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.”*

Esto anterior lo establece la norma técnica ISO /IEC 27037:2012, que define los procesos internacionalmente válidos para la identificación, recolección, adquisición y preservación de la evidencia digital, centrándose en que todos los procedimientos para la manipulación deben realizarse bajo los parámetros auditabilidad, repetibilidad, reproducibilidad, justificable.

Dentro del proceso de adquisición de la evidencia digital es importante indicar que se debe realizar en su medio original, es decir digital y en lo posible el formato que posea el archivo de un sistema informático, al imprimirse o al fotografiarse deja de ser el original, de igual forma la norma es clara en que toda evidencia digital para garantizar integridad se debe hacer una suma de verificación que es comúnmente conocido como HASH.

Para este caso específico no es posible identificar nada de lo requerido ya que no existe garantía de autenticidad, originalidad e integridad, y más aún cuando a la fecha los diversos programas de edición de imágenes o a través de la inteligencia artificial pueden crear cualquier tipo de fotografía. Situación que sería totalmente diferente si se contara con los medios originales para estudio.

En atención a la 2 solicitud en donde se requiere “Establecer si hay una relación entre las imágenes y los hechos que se pretenden probar con las mismas.” Es preciso indicar que los suscritos peritos no pueden manifestarse de manera subjetiva, no científica a hechos y personas que se desconocen, lo que si podemos indicar de manera clara, es que las imágenes que se tienen en el documento de Word carecen de elementos técnicos que permitan tener una autenticidad e integridad que permita generar un análisis real, ya que desconoce la fuente real de las mismas, si tienen o no ediciones o alteraciones, si fueron creadas con inteligencia artificial o fueron tomadas en realidad y si esto fuere así no se conocen las fechas y horas reales, para poder realizar un análisis de contexto que permita garantizar que las imágenes prueban hechos reales en circunstancias témpora-espaciales.

Folio 16 de 20

CALLE 26B 4 A- 45 PISO 5 Edificio KLM - BOGOTÁ - COLOMBIA
Conmutador: (+57 1) 6948531 - 3173468593 – 3115572711.
Web: WWW.UID.ORG.CO e-mail: INVESTIGACIONES@UID.ORG.CO
ESTADOS UNIDOS usa@uid.org.co - MÉXICO mexico@uid.org.co PERÚ peru@uid.org.co
Derechos Reservados

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



Para resolver la tercera solicitud que indica “ hacer sobre los links que reposan en la red social Facebook, en los cuales, según la demanda reposan unos videos sobre los cuales se deberá precisar, si es posible, la autenticidad de las fotografías anexadas indicando su origen, fuente, autor, fecha, hora y lugar.”, se verifica en los documentos puestos de presente no existen ningún archivo de Video de la red social Facebook en formato digital, seguidamente se verifica en el documento de Word ya referenciado, suscrito por el señor abogado Carlos Alfaro Fonseca se procede a hacer la búsqueda de la palabra “Facebook” encontrando ocho resultados así:

1. Pagina 1 en la sección de hechos numeral 1, se menciona un video adjunto, pero no se referencia cuál, su vínculo o enlace:

HECHOS

1.- Como se prueba con el video adjunto, el candidato a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas, el Doctor **Alex Alberto Ramirez Nuza**, inscrito por la coalición “Coalición Providencia y Santa Catalina Islas Justas para la Vida” con el aval principal del partido liberal y los coavales de los partidos Conservador y Centro Democrático, invita a votar, abiertamente y textualmente, en el minuto 4:15 a 4:28 del video de campaña publicado en **Facebook** el 17 de octubre de 2023, por la candidata al concejo **Yailene Hidalgo Jay**, inscrita como única aspirante en la lista cerrada por el Movimiento “REDI” Fi Work Tugedah. En ese lapso de tiempo del video, el candidato **Alex Alberto Ramirez** dice textualmente y en español: “**con el apoyo, invitando también a que voten por Yailene, para que trabajemos unidos por Providencia... gracias, buenas noches a todos**”. Se configura doble militancia puesto que el partido liberal llevaba su propia lista al Concejo Municipal, y no se cumplirían las obligaciones del acuerdo de coalición, puesto que el Movimiento “REDI” Fi Work Tugedah no hacia parte de algún acuerdo de coalición o alianza con el Partido Liberal, pues al momento de la inscripción llevaba candidatos distintos a la Asamblea y postuló un candidato distinto a la Gobernación.

Imagen 9. Impresión de pantalla numeral 1 página 1.

2. Pagina 2 en la sección de hechos numeral 4, se habla de un enlace de video adjunto de Facebook, pero no se referencia cuál, su vínculo o link::

4. En el enlace del video adjunto de **Facebook** publicado en su página por el candidato **Lery Henry Aniseto Taylor** el 24 de septiembre, se evidencia cómo en la tarima del acto de lanzamiento de la campaña del candidato a la alcaldía **Álex Alberto Ramírez**, que ocurrió el 23 de septiembre en la Isla de Providencia, el presentador del evento anuncia y da la bienvenida al candidato a la Asamblea por el Centro Democrático **Lery Henry Aniseto Taylor**, quien manifiesta su apoyo al candidato a la Alcaldía **Álex Alberto**, a quien llama “nuestro alcalde”, mientras en la pantalla se muestra la publicidad de Alex Alberto a la Alcaldía y de Nicolás Gallardo a la Gobernación. El partido liberal, que le da el aval principal a **Álex Alberto**, llevaba su propia lista a la Asamblea.

Imagen 10. Impresión de pantalla numeral 4 página 2.

3. Pagina 14 en la sección de pruebas, se habla de un enlace de video de campaña de Facebook, pero no se referencia cuál, su vínculo o enlace:

2.-Video de campaña publicado en **Facebook** el 17 de octubre de 2023, donde el candidato **Alex Alberto Ramirez Nuza** invita a votar, abiertamente y textualmente, en el minuto 4:15 a 4:28, por la candidata al concejo **Yailene Hidalgo Jay**, inscrita como única aspirante en la lista cerrada por el Movimiento “REDI” Fi Work Tugedah. En ese lapso de tiempo el candidato **Alex Alberto Ramirez** dice textualmente y en español:“**con el apoyo, invitando también a que voten por Yailene, para que trabajemos unidos por Providencia... gracias, buenas noches a todos**”

Imagen 11. Impresión de pantalla numeral 2 página 14.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



4. En la Pagina 14 en la sección de pruebas, se habla de un enlace de video adjunto de Facebook, pero no se referencia cuál, su vínculo o enlace:

3. Video de campaña publicado en su página Facebook por el candidato Lery Henry Aniseto Taylor el 24 de septiembre, donde se evidencia cómo en la tarima del acto de lanzamiento de la campaña del candidato a la alcaldía Alex Alberto Ramírez, que ocurrió el 23 de septiembre en la Isla de Providencia, el presentador del evento anuncia y da la bienvenida al candidato a la Asamblea por el Centro Democrático Lery Henry Aniseto Taylor, quien manifiesta su apoyo al candidato a la Alcaldía Alex Alberto, a quien llama "nuestro alcalde", mientras en la pantalla se muestra la publicidad de Alex Alberto a la Alcaldía y de Nicolás Gallardo a la Gobernación.

Imagen 12. Impresión de pantalla numeral 3 página 14.

5. En la página 22 sección de pruebas en los numerales 1 y 2 se hacen 4 hallazgos de la palabra Facebook, se adjuntan dos enlaces

1. Video de campaña publicado en Facebook el 17 de octubre de 2023, en la página de la candidata Jaylene Hidalgo Jay, donde el candidato Alex Alberto Ramírez Nuza invita a votar, textualmente, en el minuto 4:15 a 4:28, por la candidata al concejo Yailene Hidalgo Jay. Se adjunta enlace por la imposibilidad de adjuntar el archivo, por el peso del video.
<https://www.facebook.com/jaylene.jay.712/videos/992015515391107/?mibextid=Nif5oz>

2. Video de campaña publicado en su página Facebook por el candidato Lery Henry Aniseto Taylor el 24 de septiembre, que sucede en la tarima del acto de lanzamiento de la campaña del candidato a la alcaldía Alex Alberto Ramírez, el 23 de septiembre en la Isla de Providencia. El candidato a la Asamblea por el Centro Democrático Lery Henry Aniseto Taylor, manifiesta su apoyo al candidato a la Alcaldía Alex Alberto, a quien llama "nuestro alcalde". Se adjunta enlace por la imposibilidad de adjuntar el archivo, por el peso del video.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=301070779232364&id=100079883335691&mibextid=Nif5oz

Imagen 13. Impresión de pantalla numerales 1 y 2 página 22.

Al verificar el enlace: <https://www.facebook.com/jaylene.jay.712/videos/992015515391107/?mibextid=Nif5oz> de acceso público se logra evidenciar que a la fecha de estudio y análisis no tiene ningún video (imagen 14)

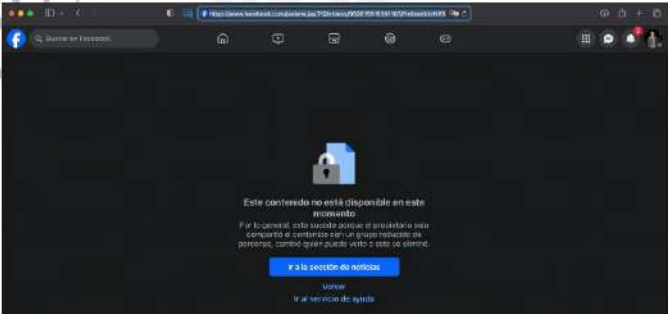


Imagen 14. Impresión de pantalla navegador al dar clic en el enlace anterior.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



Al verificar el enlace:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=301070779232364&id=100079883335691&mibextid=Nif5oz se logra evidenciar que a la fecha de estudio y análisis no tiene ningún video (imagen 15)

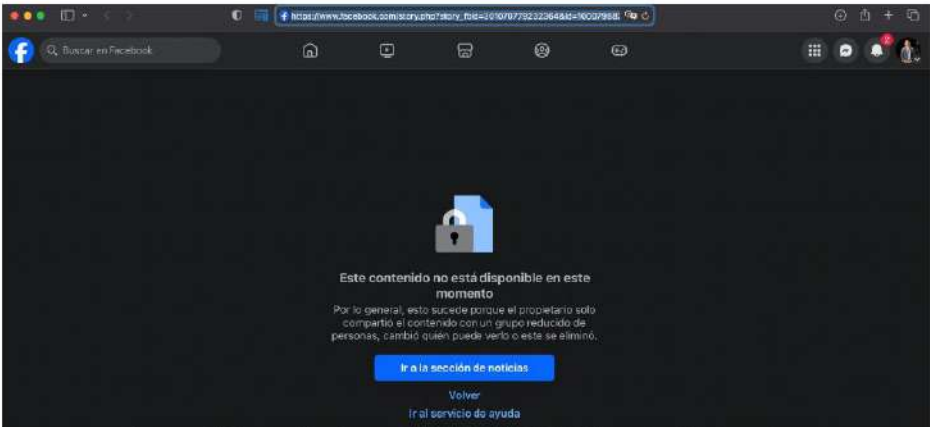


Imagen 15. Impresión de pantalla navegador al dar clic en el enlace anterior.

En ese orden de ideas no es posible darle respuesta a un interrogante de unos videos que no existen.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES

Los medios digitales son objeto de edición alteración y/o modificación, voluntaria o involuntaria, sin embargo, mediante las herramientas adecuadas a nivel forense se puede identificar la integridad o no de un medio, en este caso específicamente y cumpliendo lo solicitado en el objetivo del informe, y de acuerdo con los protocolos y estándares forenses de análisis de evidencia digital, así mismo con base a la evidencia digital directamente descargada y asegurada de la página del Consejo de estado, se pudo responder en el acápite de resultados todos los interrogantes solicitados por la parte requirente, en conclusión, se puede establecer que:

1. Con los elementos que se tiene dentro del proceso NO es posible determinar la autenticidad de las fotografías anexadas dentro del documento de Word de la demanda para establecer su origen, fuente, autor, fecha, hora y lugar en que fueron tomadas.
2. No es posible establecer si hay una relación entre las imágenes y los hechos que se pretenden probar con las mismas, de acuerdo con lo ya expuesto.
3. No es posible demostrar la autenticidad de los videos relacionados en la demanda, ni su origen, fuente, autor, fecha, hora y lugar, por lo ya expuesto.
4. Los delitos informáticos así como los delitos comunes cometidos a través de medios informáticos por sí mismos constituyen la necesidad de aplicar protocolos de informática forense para la búsqueda, fijación, recolección, adquisición, aseguramiento, preservación, análisis y presentación a audiencia de la evidencia de carácter digital, al igual que el uso del mensaje de datos dentro de procesos judiciales, no se puede seguir cometiendo el error de convertir un medio digital en una impresión de pantalla o en papel, ya que pierde su originalidad, las impresiones de pantalla (pantallazos) son

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024012347-IIL1



fácilmente modificables, alterables o editables, lo cual va en contravía de los principios de la informática forense en especial el de integridad y originalidad.

OBSERVACIONES

No se tuvo acceso a nada diferente a lo relacionado.
Los suscritos peritos solo se manifiestan sobre los elementos de estudio referenciados en el aparte correspondiente.

ANEXOS

- Una imagen forense con los archivos recibidos para estudio, la cual se encuentra en cadena de custodia en el almacén de evidencias de la UID y su copia en repositorio digital en la Nube en el siguiente enlace [Caso Axel Ramirez](#)

Cordialmente.


Original firmado
YEFRIN GARAVITO NAVARRO.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE


Original firmado
ANDRÉS DÍAZ SALAS.
PERITO EN INFORMÁTICA FORENSE
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA

Con el referido dictamen pericial, se prueba que las fotografías anexadas con la demanda, no cumplen con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para ser tenidas como prueba documental. Igualmente, con este dictamen pericial, se logra probar que, a los links mencionados en la demanda, no es posible acceder y por lo mismo estos no cumplen con los requisitos para ser tenidos como prueba.

Para la exposición y sustentación del anterior peritaje, se podrá citar a los peritos al correo electrónico investigaciones@uid.org.co ; yefrin.garavito@uid.org.co

Al peritaje se anexan las hojas de vida de los profesionales que realizaron la experticia.

10. ANEXOS

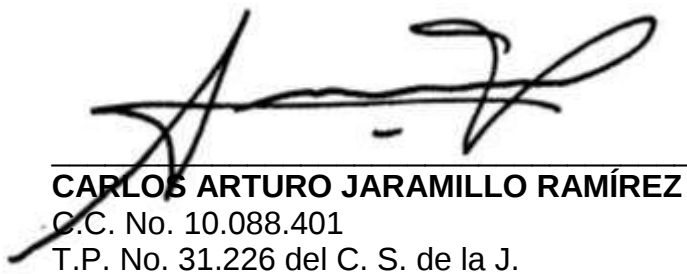
1. Poder.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
3. Peritaje informático.
4. Hoja de vida del perito YEFRIN GARAVITO NAVARRO.
5. Hoja de vida del perito ANDRÉS DÍAZ SALAS.

11. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré al correo electrónico cajaramir@yahoo.com.ar

En los anteriores términos se da contestación a la demanda.

Atentamente,



CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMÍREZ
C.C. No. 10.088.401
T.P. No. 31.226 del C. S. de la J.